

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

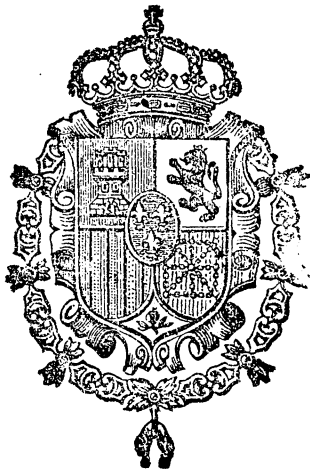
Madrid.....	Un mes.....	6 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 "
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	20 "
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 79



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓN

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas..... el 10 por 100

Idem id. de 250 idem..... el 20 por 100

Idem id. de 500 idem..... el 30 por 100

Idem id. de 1.000 idem..... el 40 por 100

Idem id. de 2.500 idem..... el 50 por 100

Idem id. de 5.000 idem..... el 60 por 100

Las de sucesos se rigen por tarifa especial que, según la extensión de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 3 a 6.

PONTEJOS, 3, IMPRENTA.—TELÉFONO 79

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

- Ministerio de Gracia y Justicia: Ley modificando el art. 157 del Código de Comercio.
- Ministerio de Hacienda: Ley creando Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en cincuenta años por un valor nominal de 160 millones de pesetas.
- Ministerio de Gracia y Justicia: Reales decretos de personal. Otros de indulto.
- Ministerio de la Guerra: Reales decretos de personal. Otro autorizando a la Fábrica de pólvoras y explosivos de Granada para que adquiera directamente un aparato para prensar fulmicotón.
- Ministerio de Fomento: Real decreto relativo a las facultades que competen a las Juntas de Obras de los puertos españoles en la costa africana. Otro referente a la constitución de las Juntas de distrito a que se refiere el art. 3.º de la vigente ley de Caminos vecinales.
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes: Real orden disponiendo que los Directores de Escuelas ele-

- mentales y superiores de Artes industriales y superiores de Industrias cuiden de que se expida el título profesional a los Profesores de las mismas que carezcan de este requisito.
- Ministerio de Fomento: Real orden disponiendo se abra información pública acerca de la reforma de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de agua.
- Administración central: MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso a los navegantes. FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Anulando el anuncio de segunda subasta de acopios de las carreteras que se expresan. Fijando el día 3 de Julio próximo para la celebración de la subasta de suministro de carriles, bridas y placas para el ferrocarril de Betanzos a Ferrol. Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Subastas de los productos de Ordenación de los montes que se expresan. HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Resúmenes estadísticos de recaudación y pagos por recursos y obligaciones presupuestos, correspondientes al mes de Mayo de 1908. Dirección general de la Deuda y Olases pasivas.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan. GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Subastas para contratar la construcción de una fábrica de vapor con destino a la Es-

- tación sanitaria de Cádiz, y de otra, también de vapor, con destino a la Estación sanitaria especial de Mahón. Inspección general de Sanidad exterior.—Nueva subasta para contratar por cinco años el servicio de farmacia y suministro de desinfectantes químicos en el lazareto de Mahón.
  - Administración municipal: Ayuntamiento constitucional de Valencia.—Subasta para la venta de una casa y una parcela contigua a la misma, propiedad de esta Corporación.
  - Administración de Justicia: Edictos de Audiencias territoriales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicciones de Guerra y Marina.
  - Anuncios y noticias oficiales: Banco de España.—Crédito Navarro. Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 157 del Código de Comercio. La Gresham.—Sociedad de Aparatos industriales y domésticos. Bolsa de Madrid.—Cotización oficial. Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas. Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.
- Parte no oficial.
- Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio telegrafía con fecha de ayer a esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

«S. M. la REINA y su Augusto hijo continúan sin novedad, así como S. S. MM. el REY y la REINA Doña María Cristina y S. A. R. el Príncipe de Asturias.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 157 del Código de Comercio quedará redactado en la siguiente forma: «Las Compañías anónimas tendrán obligación de publicar anualmente en la GACETA el balance detallado de su situación económica, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables.»

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que hagan guardar y guarden, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Junio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea Deuda pública con 4 por 100 de interés anual, y amortizable en cincuenta años, por un valor nominal de 160 millones de pesetas.

Esta emisión estará representada por títulos al portador, y dividida en cinco series, con arreglo al detalle siguiente:

- Serie A, de á 500 pesetas.
- Serie B, de á 2.500 idem.
- Serie C, de á 5.000 idem.
- Serie D, de á 12.500 idem.
- Serie E, de á 25.000 idem.

El pago de intereses y amortización de esta Deuda se hará por trimestres, previo para esto los oportunos sorteos, encargándose el Banco de España de dichos servicios.

Los títulos de Deuda amortizable al 4 por 100 se admitirán por un valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado.

Art. 2.º La negociación de la Deuda que se emite se hará, por suscripción pública, en una ó más veces, y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros.

Art. 3.º En pago de las suscripciones a títulos de Deuda amortizable al 4 por 100 serán admitidas por todo su valor nominal, y el de sus intereses vencidos, las obligaciones del Tesoro de Deuda de Ultramar que existan en circulación a la fecha de la negociación, sin sujetarlas a prorrato, en el caso de que los pedidos excedieran del importe de la Deuda á adjudicar.

Art. 4.º Para atender al pago de intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100 y comisión al Banco por este servicio, se incluirán en los presupuestos generales del Estado los créditos necesarios.

En el del año actual se comprenderán en la sección tercera, en un capítulo adicional, al cual se transferirán, en la parte disponible, los créditos consignados en el capítulo 9.º, artículo único, de la misma sección.

Art. 5.º El producto de la negociación de la Deuda que se crea se destinará exclusivamente á recoger las obligaciones del Tesoro que existen en circulación y

pagarés de Deuda flotante de Ultramar de los que tiene en cartera el Banco de España.

Art. 6.º Todos los gastos que se ocasionen en la emisión y negociación de la Deuda amortizable al 4 por 100 se satisfarán como minoración de ingresos de la negociación.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Junio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda, Cayetano Sánchez Bustillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco de Paula Mifsut y Macón, Presidente de la Audiencia provincial de Zaragoza,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial de Madrid, vacante por fallecimiento de D. Ramón Nieto.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno 3.º á la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Zaragoza, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Francisco de Paula Mifsut, á D. Pío González Santelices, Magistrado de la territorial de Valladolid, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Junio de mil novecientos ocho.

El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

*Méritos y servicios de D. Pío González Santelices.*

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Agosto de 1863, habiendo ejercido la profesión cinco años en Reinos.

Ha sido Juez de paz de dicha población y Registrador de la propiedad interino de Torrijos.

En 11 de Junio de 1870 se le nombró para la Promotoría fiscal de Reinos, de entrada, de la que tomó posesión en 4 de Julio siguiente.

En 24 de Abril de 1871, trasladado a la de Torrelavega.

En 6 de Mayo de 1872, a la de Tarancón.

En 26 de Junio de idem, a la de Torrelavega.

En 20 de Diciembre de idem, a la de Villacarriedo.

En 4 de Julio de 1874, a la de Ribadavia.

En 26 de Diciembre de idem, a la de Sedano.

En 14 de Octubre de 1878, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Ramales, de entrada, del que tomó posesión en 6 de Noviembre de idem.

En 13 de Abril de 1881, trasladado al de Alcañiz.

En 9 de Junio de idem, nombrado para el de Belchite.

En 23 de idem id., para el de Astudillo.

En 21 de Diciembre de 1882, promovido al de Jaca, de ascenso; tomó posesión en 9 de Febrero de 1883.

En 19 de Marzo de 1883, nombrado para el de Lérida, de término; tomó posesión en 24 de idem id.

En 21 de Marzo de 1887, promovido en turno 2.º a Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Lerma; posesión en 18 de Abril de idem.

En 15 de Junio de 1891, trasladado a la de Soria; posesión en 10 de Julio de idem.

En 7 de Enero de 1901, promovido en turno 3.º a Magistrado de Pamplona; posesión en 1.º de Febrero.

En 3 de Junio de idem, trasladado a Magistrado de Valladolid; posesión en 19 de idem.

Accediendo a lo solicitado por D. Luis López Bo, Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponde y los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial.

Dado en San Ildefonso a veinticinco de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Accediendo a lo solicitado por D. Edelmiro Trillo y Señorans, Presidente de la Audiencia provincial de Cuenca,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial de Valladolid, vacante por promoción de D. Pío González.

Dado en San Ildefonso a veinticinco de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Accediendo a lo solicitado por D. Constantino Ballester y Ciurana, Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Albacete, vacante por jubilación de D. Luis López.

Dado en San Ildefonso a veinticinco de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por traslación de D. Constantino Ballester, a D. Salustiano Villa y López, Fiscal de la provincial de Huelva.

Dado en San Ildefonso a veinticinco de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover en el turno 2.º a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Cuenca, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Edelmiro Trillo, a D. Francisco Javier Muñoz y Gámiz, Magistrado de la de Cádiz, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en San Ildefonso a veinticinco de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

*Méritos y servicios de D. Francisco Javier Muñoz y Gámiz.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 16 de Agosto de 1864; habiendo ejercido la profesión en Jaén durante más de cuatro años, pagando cuota de contribución.

Ha sido Juez municipal de dicha ciudad.

En 5 de Noviembre de 1864 fué nombrado sustituto de la Cátedra de Lógica y Ética del Instituto de Huelva.

En 5 de Septiembre de 1870, nombrado para formar parte de los Jurados de exámenes del Instituto de Jaén, correspondiente a la Sección de Letras.

Ha sido también en el referido Instituto Vocal suplente

del Jurado de exámenes, mediante estudios privados, de la Sección de Letras.

En 10 de Noviembre de 1885, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Alcantara, de entrada, electo.

En 21 de dicho mes y año, nombrado para el de Reinos, de entrada; tomó posesión en 28 del mismo mes.

En 6 Enero 1888, promovido al de Andújar, de ascenso; tomó posesión en 28 idem.

En 31 del mismo mes y año, trasladado al de Morón.

En 31 Marzo 1890, nombrado para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia criminal de Córdoba; posesión en 21 Abril.

En 10 Noviembre 1890, promovido a Juez del distrito del Parque de Barcelona; posesión 11 Diciembre.

En 29 Julio 1892, nombrado Juez de primera instancia del distrito del Parque de Barcelona.

En 30 Agosto 1893, declarado excedente por reforma.

En 6 Septiembre 1895, nombrado Notario interino de Porcuna.

En 27 Diciembre 1897, nombrado en turno 2.º Abogado fiscal de la Audiencia de Oviedo.

En 31 Enero 1898, nombrado a su instancia Teniente fiscal de la Audiencia de Cuenca.

En 24 Febrero idem, nombrado a sus deseos Teniente fiscal de la de Huelva; posesión en 9 Marzo.

En 15 Julio 1899, trasladado a su instancia a Teniente fiscal de la de Lérida.

En 1.º Septiembre idem, nombrado a su instancia Teniente fiscal de la de Teruel.

En 22 idem id., nombrado a su instancia Juez de primera instancia de Pamplona; posesión en 30 idem.

En 30 Abril 1900, nombrado a su instancia Abogado fiscal de la Audiencia de Granada.

En 9 Agosto idem, nombrado, accediendo a sus deseos, Juez de Cádiz; posesión 5 Septiembre.

En 16 Octubre 1901, excedente a su instancia.

En 23 Mayo 1903, nombrado Abogado fiscal de Las Palmas; posesión 27 Agosto.

En 19 Septiembre idem, promovido en turno 2.º a Magistrado de Jaén, electo.

En 1.º Octubre idem, nombrado Magistrado de Cádiz; posesión 22 idem.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno 3.º a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Huelva, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Salustiano Villa, a D. Antonio de Nicolás y Fernández, Magistrado de la de San Sebastián, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en San Ildefonso a veinticinco de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

*Méritos y servicios de D. Antonio de Nicolás y Fernández.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 7 de Mayo de 1879.

En 25 de Septiembre de 1880 se le nombró, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal, con el núm. 2 en la escala del Cuerpo.

En 8 de Enero de 1882, nombrado para la Promotoría fiscal de Colmenar Viejo, de la que tomó posesión en 21 del mismo mes.

En 20 de Diciembre de dicho año, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 27 de Agosto de 1884, promovido al Juzgado de primera instancia de Ibiza, de entrada; tomó posesión en 30 de Septiembre siguiente.

En 14 de Diciembre de 1887, trasladado al de Grazalema.

En 12 de Enero de 1888, al de Hinojosa; se posesionó en 10 de Febrero.

En 21 de Marzo de 1889 fué promovido al de Dazoca; posesión en 11 de Abril.

En 13 de Abril de 1897 se le trasladó, accediendo a su solicitud, al de Belmonte; tomó posesión en 20 de idem.

En 19 de Agosto de 1897, y también a su solicitud, al de Calatayud; se posesionó en 6 de Septiembre.

En 1.º de Agosto de 1898 fué nombrado, a su instancia, para la Abogacía fiscal de la Audiencia de Pontevedra; posesión en 30 de idem.

En 2 de Agosto de 1899, promovido, en turno 1.º, a Abogado fiscal de la de Valladolid; posesión en 14 de idem.

En 6 de Abril de 1905, promovido, en turno 3.º, a Magistrado de Pontevedra; posesión en 29 de idem.

En 27 de Marzo de 1907, trasladado a igual plaza en la de San Sebastián; posesión en 24 de Abril.

Accediendo a lo solicitado por D. Fermín Garbayo Moreno, Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de San Sebastián, vacante por promoción de D. Antonio Nicolás.

Dado en San Ildefonso a veinticinco de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Accediendo a lo solicitado por D. Isidro Joaquín García Alonso, Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Burgos,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la provincial de Bilbao, vacante por traslación de Don Fermín Garbayo.

Dado en San Ildefonso a veinticinco de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Accediendo a los deseos de D. Julio Martínez Jimeno, Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente fiscal de la territorial de Burgos, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Isidro Joaquín García.

Dado en San Ildefonso a veinticinco de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Accediendo a los deseos de D. Carlos Hernández Martín, Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia, electo,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Badajoz, vacante por haber sido nombrado para otro cargo Don Julio Martínez.

Dado en San Ildefonso a veinticinco de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover en el turno 4.º a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cádiz, vacante por promoción de D. Francisco Javier Muñoz, a Don Bruno Farina y Taléns, Juez de primera instancia de Tortosa, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría entre los que reúnen las condiciones exigidas por los mencionados artículos.

Dado en San Ildefonso a veinticinco de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

*Méritos y servicios de D. Bruno Farina y Taléns.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 7 de Febrero de 1880.

Ha ejercido la profesión en Valencia durante los años económicos de 1882 a 83 y de 83 a 84.

En 5 de Julio de 1884 fué nombrado Promotor fiscal de lo civil, de entrada, en Filipinas; posesión 20 de Octubre.

En 31 de Agosto de 1885, trasladado a la Promotoría fiscal de Bohol; posesión 3 de Diciembre.

En 17 de Octubre de 1888, nombrado Promotor de Nueva Ecija, de ascenso, en la Audiencia de Manila; posesión 23 de Enero de 1889.

En 19 de Mayo de 1893, nombrado Juez de primera instancia de Lipa, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila; posesión 14 de Agosto.

En 2 de Marzo de 1894, nombrado Secretario de Sala de la Audiencia de Manila; posesión 13 de Mayo.

En 29 de Enero de 1895, trasladado a la Promotoría fiscal de Bulacán; posesión 22 de Marzo.

En 12 de Junio de 1900, nombrado, en turno 4.º, Juez de primera instancia de Dolores; posesión 3 de Julio.

En 28 de Marzo de 1904, promovido, en turno 1.º, al del distrito de la Lonja de Barcelona; posesión 15 de Abril.

En 7 de Noviembre de idem, trasladado, a su instancia, al de Tortosa; posesión en 21 de idem.

De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno 1.º, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia, vacante por traslación de D. Carlos Hernández, a Don Emilio José Pérez Martín, Teniente fiscal de la de Alicante, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en San Ildefonso a veinticinco de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

*Méritos y servicios de D. Emilio José Pérez Martín.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 3 de Septiembre de 1884.

En 11 de Julio de 1885 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante a la Judicatura, con el núm. 121 en la escala del Cuerpo.

En 19 de Julio de 1887 se le nombró Secretario judicial del distrito del Centro de esta Corte; posesión en 1.º de Agosto.

En 12 de Abril de 1889 fué igualmente nombrado, en turno 2.º, Juez de primera instancia de Sabadell; posesión en 6 de Mayo.

En 4 de Febrero de 1893, el Presidente de la Audiencia de Barcelona manifiesta haber terminado este funcionario la comisión que para conocer del sumario con ocasión de las huelgas de obreros en aquella capital se le confirió, encomiando el celo, laboriosidad e inteligencia que demostró en el desempeño de la misma.

En 23 de Diciembre de 1897 fué trasladado por incompatible al de Mataró; tomó posesión en 22 de Enero de 1898.

En 23 de Noviembre de 1900, promovido, en turno 2.º, al de Manresa, de ascenso; posesión en 7 de Diciembre.

En 28 de Enero de 1904, promovido, en turno 2.º, por méritos especiales, al del distrito del Hospital de Barcelona; posesión en 8 de Febrero.

En 28 de Marzo idem, nombrado para el mismo Juzgado, en virtud de nueva división territorial aprobada por Real orden de 18 del mismo mes; posesión en 15 de Abril idem.

En 30 de Marzo de 1906, nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de Alicante; posesión en 23 de Abril.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de José Jenaro Jiménez Cantero, ni al interpuesto por el mismo contra la sentencia de la Audiencia de Córdoba, que le condenó á la pena de muerte por cada uno de cuatro delitos de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, por la inmediata de cadena perpetua, con sus accesorias correspondientes, las penas de muerte impuestas á José Jenaro Jiménez Cantero en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Sevilla, en súplica de que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del Código penal, se indulte á Manuel Fernández Alvarez de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por dicha Audiencia en causa sobre asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y los beneficios otorgados por el Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902 lleva cumplidos treinta años de condena el reo, durante los cuales ha observado buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Fernández Alvarez de la pena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Atendiendo á las distinguidas cualidades de Mi muy amado Hermano el Infante D. Fernando de Baviera, Capitán de Caballería, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conferirle el empleo de Comandante de dicha arma.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Primo de Rivera.**

En atención á lo solicitado por el General de Brigada D. Sebastián Kindelán y Sánchez Griñán,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Comandante general de Ingenieros de la séptima región y pase á la sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Primo de Rivera.**

En consideración á lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase D. Alejandro Bouyón y Rubio, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Primo de Rivera.**

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Fábrica de pólvoras y explosivos de Granada para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado, y con cargo al tercer concepto del vigente plan de labores del expresado establecimiento, adquiera directamente de la casa Fried Krupp Grusonwerk de Magdeburg Buckau (Alemania) un aparato para prensar el fulmicotón.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Primo de Rivera.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: Los puertos de las posesiones españolas de la costa africana no pueden sujetarse, sin daño de su desenvolvimiento, á las disposiciones por que se rigen para su construcción los de la Península. La condición que tienen de plazas militares, las poblaciones en que están enclavados, su importancia comercial por nadie desconocida, su vecindad inmediata con el Imperio de Marruecos, su comunicación, si no difícil, irregular, con la Península, y más que todo, la necesidad de atender para llenar su cometido á obras complementarias, pero de necesidad, demandan medidas excepcionales que, sin daño de la inspección obligada de los Gobiernos, faciliten su rápida ejecución. Para lograrlo, ningún organismo más adecuado que las Juntas de Obras, cuyas facultades, hoy vigentes, son bastantes para cuanto al puerto mismo se refiere, pero totalmente negativas en punto á abastecimiento de aguas, construcción de líneas férreas, tranvías, carreteras, depósitos, almacenes y otras, que de no llevarse á cabo, harían totalmente ineficaces los gastos realizados en el puerto y frustrarían la natural aspiración del país al imponerse tan grandes sacrificios.

De otra parte, las referidas obras lejos, de constituir una carga, podrían ser fuente de ingreso en el porvenir, no sólo para asegurar su sostenimiento, sino también para reintegrar el importe de las subvenciones con que el Estado contribuya á su construcción, si al conceder á las Juntas la facultad de acometerlas se las otorga también, como es lógico, la de imponer arbitrios.

Demandan estas medidas la creación de una Inspección de Obras en las posesiones africanas, que recaiga en persona de competencia y autoridad, con obligada residencia en las posesiones españolas, pero sin determinación de punto forzoso para residir, siendo de su obligación vigilarlas frecuentemente todas y habitar circunstancialmente en donde las mayores necesidades lo demanden. Dicha Inspección tendrá la delegación directa del Ministerio de Fomento, quedando todas las obras públicas de las posesiones africanas bajo su dependencia inmediata, y facultándola para acordar aquellas cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas.

Con objeto de que las referidas Juntas de Obras ostenten una representación completa, no solamente de las entidades oficiales, sino también de los elementos productores del país, se impone la necesidad de organizarla, por excepción, en forma distinta de las de la Península, ya que excepcionales son los puertos en que están establecidas y excepcionales van á ser sus facultades.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Fomento tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Junio de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**Augusto González Besada.**

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Las Juntas de Obras de los puertos españoles en la costa africana, constituidas ó que se constituyan en lo sucesivo, tendrán, además de las facultades que por las vigentes disposiciones se conceden á las de la Península, las de llevar á cabo en la misma forma y por igual procedimiento todas aquellas obras que puedan redundar en beneficio del puerto, como son las de abastecimiento de aguas potables, construcción de almacenes ó depósitos, líneas férreas, tranvías, carreteras y caminos, con derecho á su explotación, bien sea directamente, bien entregándolas, una vez terminadas, á entidades ó Sociedades constituidas por españoles.

La ejecución de las referidas obras habrá de ajustarse á los procedimientos establecidos por los decretos y Reglamentos vigentes.

Art. 2.<sup>o</sup> Las Juntas de Obras de puertos de las posesiones de Africa serán presididas por la Autoridad militar, y formarán parte de las mismas la Autoridad de Marina, el Comandante de Ingenieros de la plaza, el Alcalde y dos Concejales, en donde los hubiere, ó el Presidente y dos Vocales de la Junta de arbitrios, el Director de las obras, dos individuos de la Cámara oficial de Comercio, dos mayores contribuyentes de la localidad, dos armadores ó consignatarios y dos representantes de las demás Asociaciones agrícolas, industriales ó comerciales legalmente constituidas.

Art. 3.<sup>o</sup> Como medio de abreviar la tramitación y de proceder con unidad de criterio á la realización de las obras que se estimen pertinentes en beneficio de los puertos, el Gobierno nombrará un Inspector de Ingenieros, Delegado inmediato del Ministerio de Fomento, con el haber de 15.000 pesetas anuales y las gratificaciones reglamentarias, y con obligada residencia en las posesiones africanas.

Dicho Inspector Delegado intervendrá é inspeccionará todas las obras que se realicen, informará al Ministerio los proyectos de las mismas, y tendrá facultad para aprobar aquellos cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas.

Art. 4.<sup>o</sup> El Gobierno consignará anualmente en sus presupuestos la consignación señalada al Inspector Delegado del Ministerio y la cantidad que estime necesaria como subvención á las Juntas de Obras para realizar las proyectadas y aprobadas, y una vez en explotación y cubiertos que fueren los gastos de las mismas y los de su sostenimiento, se llevará á cabo con el remanente de los productos el reintegro de las subvenciones concedidas.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Augusto González Besada.**

### REAL DECRETO

En virtud de la autorización concedida por la primera disposición especial de la ley de Caminos vecinales de 30 de Julio de 1904, á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> La constitución de las Juntas de distrito á que se refiere el art. 3.<sup>o</sup> de la ley vigente de Caminos vecinales no será obligatoria, y se suprimirá en la Junta provincial hasta la primera renovación reglamentaria de la misma la plaza de Vocal que habrá de representar á la que haya dejado de constituirse, ostentando la representación de los respectivos partidos judiciales los dos Vocales elegidos por la Diputación provincial, según el Reglamento vigente.

Art. 2.<sup>o</sup> Igual sustitución de funciones tendrá lugar si en cualquier período una Junta de distrito no cumpliera los deberes que la impone el Reglamento, requiriéndose para este caso la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 3.<sup>o</sup> En todas las provincias en que no se hayan constituido aún definitivamente las Juntas provinciales que dispone la ley vigente de Caminos vecinales, se podrán constituir las Juntas de distrito y nombrar éstas á sus respectivos representantes que han de formar parte de la Junta provincial antes del 15 de Agosto próximo.

Art. 4.<sup>o</sup> Las Juntas provinciales deberán constituirse definitivamente, con sujeción á las anteriores disposiciones, antes del 31 de Agosto próximo.

Art. 5.<sup>o</sup> Las propuestas de caminos vecinales en los distritos que por los motivos antes expresados no tengan su Junta respectiva, se harán por los Municipios, y en su defecto, así como las demás funciones asignadas á las Juntas de distrito por el Reglamento aprobado en 16 de Mayo de 1905 para la aplicación de la ley, se efectuarán por la Junta provincial.

Art. 6.<sup>o</sup> De conformidad con lo que disponen las prescripciones anteriores, quedan modificados los artículos del citado Reglamento que se refieren á la organización y funciones de las Juntas provinciales y de distrito, quedando autorizado el Ministro de Fomento para dictar oportunamente las aclaraciones que se consideren necesarias.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Augusto González Besada.**

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A pesar de que tantas veces se ha recordado la obligación en que están los Catedráticos y Pro-

fesores dependientes de este Ministerio de proveerse del título profesional, todavía ha podido advertirse en los concursos de traslación para Cátedras de las Escuelas elementales ó superiores de Artes industriales y de Industrias que algunos Profesores han descuidado el cumplimiento de este precepto legal; y como la tolerancia que con ellos se ha venido teniendo no puede extremarse hasta el punto de consentir la desobediencia á las disposiciones vigentes;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Los Directores de Escuelas elementales y superiores de Artes industriales y superiores de Industrias cuidarán, bajo su responsabilidad, de que mediante el pago de los derechos correspondientes se expida el título profesional, tanto á los Profesores de nueva promoción como á aquellos que, figurando con más ó menos antigüedad en la plantilla de la Escuela, no hayan cumplido estos requisitos. A unos y á otros se descontará de su haber la cantidad correspondiente en cuatro plazos de otras tantas mensualidades sucesivas, á menos que los interesados prefieran abonar la totalidad de los derechos de una vez ó en menos de cuatro plazos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de que la reforma de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de agua, aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, reúna las mayores garantías de acierto y estabilidad posibles;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que se abra una información pública por un plazo de sesenta días, desde la publicación en la GACETA, de las modificaciones propuestas por el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio y el Consejo de Obras públicas, durante cuyo plazo, los que se consideren interesados en la reforma podrán presentar en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las observaciones que consideren oportunas respecto á las citadas Instrucciones, y que en el mismo plazo informen acerca de la expresada reforma los Consejos provinciales de Industria y Comercio, remitiendo los Delegados Regios al indicado Centro directivo los informes de aquéllos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Las Instrucciones á que se refiere la anterior Real orden se insertan en las páginas 1435, 1436 y 1437).

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.  
Sección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Al recibirse este aviso, corrijanse los planos, cartas, derroteros y cuadernos de faros correspondientes.

(Continuación.)

Sustitución del barco-faro «Aussen Jade».  
Reposición del barco-faro «Elbe I».

*Avis aux Navigateurs* núm. 161/923. París, 1908.

Núm. 452.—a) El barco-faro *Aussen-Jade* fué reemplazado temporalmente por un barco-faro de reserva que no da para señales de niebla más que las de una campana. Situación aproximada: 53° 51' N. y 14° 09' E. (7° 59' E. de Gw.)

b) El barco-faro *Elbe I*, que fué reemplazado por un barco-faro de reserva, fué de nuevo fondeado en 54° 00' N. y 14° 27' E. (8° 15' de Gw.)

Cuaderno de Faros serie B, pág. 402.  
Carta núm. 782 de la sección II.

#### MAR MEDITERRANEO

##### Italia.

Puerto de Liorna. — Dragados. — Prohibición de fondeo.

*Avis aux Navigateurs* núm. 169/911. París, 1908.

Núm. 453.—Empezaron los trabajos de dragado en una zona comprendida entre dos líneas paralelas, orientadas al S. 81° E. y que parten, respectivamente, de puntos situados á 530 y 720 metros de la cabeza Sur del malecón.

Por ahora los trabajos no se efectúan más que en la parte Oeste de esta zona, entre dicho malecón y una línea que une sus dos extremidades.

La draga tendrá de día dos bolas negras, y de noche tres luces rojas verticales.

Situación aproximada: 43° 32' N. y 16° 30' E. (10° 18' E. de Gw.)

Derrotero núm. 4, pág. 220.

El Director general, EMILIO LUANCO.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Obras públicas.

#### Carreteras.—Conservación y reparación.

Habiéndose anunciado por equivocación la segunda subasta de acopios durante 1908 y 10 de las carreteras de Quintana á Campanario, estación de Magaceia á la Guarda y Venta de Culebrina á Castuera, en esa provincia, esta Dirección general pone en su conocimiento que este servicio ha tenido postor en la primera subasta, y, por tanto, se anula el anuncio para la segunda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1908.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz. S—3389

#### Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Suspendida la subasta que había de celebrarse el día 23 del corriente para el suministro de carriles, bridas y placas para el ferrocarril de Betanzos á Ferrol, anunciada en la GACETA de 17 de Mayo próximo pasado, por faltar noticias del Gobierno civil de Baleares; y habiendo dicho este Gobernador, en contestación á un telegrama de esta Dirección, que no se había presentado pliego alguno, se está en el caso de proceder conforme preceptúa el art. 8.º de la Instrucción de subastas de 11 de Septiembre de 1886.

Al efecto, sírvase V. S. anunciar en el *Boletín oficial* de esa provincia que la subasta se verificará en esta Corte el día 3 de Julio próximo venidero, á las doce, en las mismas condiciones que aparecen en la GACETA de 17 de Mayo ya citada.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1908.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.—Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña. S—3396

### Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### Montes.

Dispuesto por Real orden de 4 del corriente mes se proceda á la tercera subasta de los productos del segundo decenio de la Ordenación del monte Pinar de Navarria, perteneciente á la comunidad de villa y tierra de Pedraza, provincia de Segovia, con una rebaja en el tipo de tasación de 93.509,20 pesetas, esta Dirección general ha acordado que dicha subasta se celebre ante la misma el día 5 de Agosto próximo, y hora de las once, con arreglo al pliego de condiciones redactado al efecto, que no difiere en otra cosa del que rigió para las anteriores en que el precio asignado al metro cúbico de madera de pino en rollo y con corteza es de 10 pesetas, en vez de 12, y haber sido eliminada del plan de mejoras la partida de 1.000 pesetas para muebles y ajuar de las habitaciones del personal facultativo de la casa de Majalcarro, siendo el tipo de tasación de 468.596 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran esta cantidad.

Los productos objeto de la subasta son: 46.754,600 metros cúbicos de madera de pino en rollo y con corteza, la caza y la pesca de los ríos que discurren dentro del monte.

La subasta se celebrará con arreglo á lo establecido en la Real orden de 17 de Noviembre de 1893, hallándose de manifiesto el proyecto de Ordenación y el pliego de condiciones en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Montes del mencionado Ministerio, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 31 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse en garantía para tomar parte en la subasta será la de 23.429,80 pesetas, ó sea el 5 por 100 de la tasación asignada á los productos.

Podrá hacerse el depósito en metálico ó en valores públicos, al tipo medio de la última cotización oficial conocida el día en que se constituya, acompañándose á los pliegos de proposición el resguardo que acredite haber sido hecho el depósito del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Madrid 17 de Junio de 1908.—El Director general, Eza.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ...., según cédula personal número ...., de .... clase, enterado del anuncio publicado en .... de .... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación de los productos del segundo decenio de la Ordenación del monte Pinar de Navarria, de la comunidad de Pedraza y su tierra, provincia de Segovia, se comprometo á la adquisición de dichos productos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—3395

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 20 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 5 de Agosto próximo, y hora de las doce y treinta minutos, para adjudicar en pública subasta los productos del primer período de la Ordenación del predio denominado Los Montes, de los Propios de Puebla junto á Coria, provincia de Sevilla, consistentes en 6.437,988 metros cúbicos de madera de pino en rollo y con corteza; 3.468,612

metros cúbicos de leña, los pastos y la caza, tasados en 92.667,38 pesetas; debiendo realizarse los aprovechamientos con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 12 de Noviembre último.

Será obligación del rematante efectuar las mejoras de que ha de ser objeto el monte en todo el plazo de duración del contrato, con sujeción á los planes especiales de los dos decenios, haciéndose la deducción del coste de dichas mejoras del valor que obtengan los productos, según preceptúa el Real decreto de 31 de Mayo de 1901; advirtiéndose que las que deben ejecutarse en el primer decenio ascienden á 16.053,50 pesetas.

Los aprovechamientos se ejecutarán en la forma, plazos y demás condiciones determinadas en el repetido pliego, siendo los precios fijados de 7 pesetas al metro cúbico de madera de pino en rollo y con corteza; 0,75 pesetas, igual unidad de leña; 1.250 pesetas la caza por año, y 1.000 pesetas los pastos por año, hallándose de manifiesto el proyecto de Ordenación y el referido pliego de condiciones en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Montes del mencionado Ministerio, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 31 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel de la clase 11.ª, arregladas al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en garantía para tomar parte en la subasta será la de 30.343,66 pesetas, que resulta de sumar 4.633,37 á que asciende el 5 por 100 de la tasación asignada á los productos, con 25.710,29 pesetas en que ha sido valorado el proyecto de Ordenación, é intereses devengados desde su presentación en este Ministerio hasta el día señalado para la subasta.

Podrá hacerse el depósito del 5 por 100 de la tasación de los productos en metálico ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización conocida en el día en que se constituya; pero el depósito del valor del proyecto é intereses devengados por el mismo deberán constituirse en metálico, acompañándose á los pliegos los resguardos de la Caja de Depósitos que acrediten haberlos constituido del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Madrid 25 de Junio de 1908.—El Director general, Eza.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ...., según cédula personal número ...., de .... clase, enterado del anuncio publicado en .... de .... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los productos y ejecución de las mejoras correspondientes al primer período de la Ordenación del predio Los Montes, de los Propios de Puebla junto á Coria, provincia de Sevilla, se comprometo á la adquisición de dichos productos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—3393

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 17 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 5 de Agosto próximo, y hora de las doce, para adjudicar en pública subasta los productos correspondientes al primer decenio del proyecto de Ordenación del monte Pinar de Navarria, de los Propios de Pelayos, provincia de Madrid, consistentes en 2.512,110 metros cúbicos de madera de pino en rollo y con corteza, y 676,570 metros cúbicos de leña, pastos, fruto de piñón, caza y caleras, tasados en 97.608,99 pesetas.

Será obligación del rematante efectuar las mejoras de que ha de ser objeto el monte en el plazo de duración del contrato, con sujeción al plan especial aprobado para el decenio, haciéndose la deducción del coste de dichas mejoras del valor que obtengan los productos, según preceptúa el Real decreto de 31 de Mayo de 1901; advirtiéndose que las que deben ejecutarse se han valorado en 36.757,21 pesetas.

La subasta se celebrará con arreglo á lo establecido en la Real orden de 17 de Noviembre de 1893, ante esta Dirección general, hallándose de manifiesto el proyecto de Ordenación y el pliego de condiciones en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid, haciéndose presente que los precios asignados á los productos son: 9 pesetas al metro cúbico de madera de pino, 6.000 pesetas anuales á los pastos, 1.000 pesetas la caza mayor y menor al año, 400 pesetas anuales el fruto de piñón y 100 pesetas, por igual tiempo, al aprovechamiento de caleras.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Montes de dicho Ministerio, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 31 del próximo mes de Julio, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse en garantía para tomar parte en la subasta será la de 4.880,45 pesetas.

Podrá hacerse este depósito en metálico ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida el día en que se constituya, acompañándose á los pliegos de proposición los resguardos que acrediten haber hecho el depósito del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Madrid 25 de Junio de 1908.—El Director general, Eza.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ...., según cédula personal número ...., de .... clase, enterado del anuncio publicado en .... de .... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los productos del primer decenio de la Ordenación del monte Pinar de Navarria, de los Propios de Pelayos, provincia de Madrid, se comprometo á la adquisición de dichos productos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—3394

## MINISTERIO DE FOMENTO

## DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores para agua de 22 de Febrero de 1907.

Reforma de los artículos 18, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 46, 61, 63, 73, adiciones del art. 83 y reforma de las disposiciones transitorias 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, que han de servir de base para la información pública que previene la Real orden de 4 del actual.

## Artículos vigentes del Reglamento.

## ARTÍCULO 1.º

La vigilancia, estudio, comprobación y contrastación de los contadores para agua estará a cargo de los Verificadores.

Cuidarán también de hacer cumplir á las Compañías suministrantes de este líquido, vendedores de contadores y abonados á aquél y éstos, todo lo prevenido en estas Instrucciones y cuantas disposiciones posteriores se dicten referentes á este servicio.

## ARTÍCULO 18.

Los Laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes á sistemas aprobados por el Estado y estudio de los que soliciten la aprobación oficial, constarán:

1.º De tres depósitos de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situados cada uno de ellos á distancia y conveniente altura, ó de los aparatos necesarios para dar á la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un gasto de 2 litros por hora hasta el de 24.000 litros por hora.

3.º De un recipiente, por lo menos de 400 litros de capacidad, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

4.º Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

5.º Útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó punzón de que es depositario el Verificador.

## ARTÍCULO 26.

Toda aprobación de contadores conferida por el Gobierno será publicada en la GACETA, devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el artículo 24, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece.

## ARTÍCULO 28.

Aprobado un sistema de contadores, será preciso, para que los aparatos pertenecientes al mismo puedan ser vendidos, que todos lleven inscripciones legibles en el exterior, en las que exprese el sistema á que pertenecen, el nombre del fabricante y año de su fabricación, el número del contador y el rendimiento en litros, por hora, á una presión de tres atmósferas.

## Artículos según la reforma propuesta por el Negociado.

## ARTÍCULO 1.º

## Informe emitido por el Consejo de Obras públicas en 24 de Febrero de 1908.

## ARTÍCULO 1.º

## Consideraciones.

Deduce claramente el Consejo que existe verdadera incompatibilidad entre las Instrucciones y el art. 171 de la ley de Aguas vigente de 13 de Junio de 1879, que establece como atribución de los Ayuntamientos la de reglamentar el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, y sólo da intervención al Ministerio de Fomento en caso de desacuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario del servicio acerca de la modificación de un Reglamento que haya sido convenido por ambas partes. La atribución de dicho art. 171 es confirmación de la conferida por la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en sus artículos 6.º y 11, y por la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, en su artículo 72, así como por el art. 91 del Reglamento de Obras públicas de 6 de Julio de 1877.

Es también muy exacta la observación hecha por varias Compañías relativa á la dificultad de dar carácter general á las Instrucciones para un elemento que varía notablemente en su composición, según las localidades; razón que es causa indudablemente de que no se haya legislado con carácter general en ninguna otra nación, ó de lo cual, al menos, no tiene conocimiento este Consejo, sino que, por el contrario, cada Municipio ha establecido sus Reglamentos especiales, lo que parece corroborar que también en los demás Estados se halla la reglamentación del servicio á cargo de los Municipios.

## Conclusiones referentes.

Procede reformar las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de agua aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, adaptándolas á las ideas expuestas en el cuerpo de este informe.

Al hacer la reforma deberán segregarse de ella todas las atribuciones de los Verificadores que no sean las puramente relativas á la verificación de los contadores en su instalación, no debiendo proceder á nuevas verificaciones sino cuando los usuarios ó Empresas soliciten su inspección.

Procede igualmente descartar todas las disposiciones que tiendan á invadir las atribuciones que, en lo referente á los abastecimientos de aguas, confieren á los Municipios tanto los artículos 6.º y 11 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el art. 91 del Reglamento para su ejecución, como el art. 92 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y el art. 171 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879; y, por consiguiente, y como punto esencial, no se les deberá de imponer contador alguno especial, sino que cada Municipio adoptará los que juzgue más conveniente, según la calidad de sus aguas ó otras circunstancias, y reglamentará las condiciones á que han de satisfacer los que se usen.

## ARTÍCULO 18.

## Consideraciones.

Entrando á examinar algunos de los cargos concretos, observaremos que, respecto á los Laboratorios, se ha reconocido por el Negociado la necesidad de variar algo su composición; pero de todos modos, si hubieran de establecerse para verificar contadores que lleguen á un consumo hasta de 24.000 litros por hora, es indudable que no se instalarán, no ya por las 2.000 pesetas que indican los Ingenieros Verificadores en su informe, sino que no bastarían las 10.000 pesetas que citan las Compañías opositoras, siendo buena prueba de ello el que se desistió de establecer un Laboratorio que con este objeto se trataba de instalar en la Escuela de Ingenieros de Caminos, porque pasaban de 30.000 pesetas los gastos necesarios. Es, sin embargo, indispensable que haya por lo menos un Laboratorio oficial, y como el Canal de Isabel II ha de establecerle en buenas condiciones, podría elegirse éste para economizar gastos.

## Conclusiones.

Los Laboratorios, tanto los oficiales como los particulares, deberán ser aprobados por la Superioridad, previo informe de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó Arquitectos, no certificándose en los oficiales sino lo relativo á las características de los que se ensayen.

## ARTÍCULO 26.

## Consideraciones.

Como el Canal de Isabel II ha de establecer un Laboratorio oficial en buenas condiciones, en él se deberán de dar las características del aparato ensayado, que sólo se considerará aprobado cuando se sancione su buen funcionamiento durante el tiempo que se juzgue necesario.

## ARTÍCULO 28.

## Consideraciones.

La adición solicitada por las Compañías al art. 28 es justísima, y extraña cómo no la admiten los Verificadores, pues es una garantía para el abonado, que, de lo contrario, podría encontrarse en el caso de que al poco tiempo de comprar un contador le resultaba inútil por no haber repuesto de la pieza que se haya inutilizado; y aun iría más lejos el Consejo, y es: á obligar al expendedor de contadores á que deposite una fianza (5.000 francos exige la villa de París en el artículo 8.º de su Reglamento) que garantice que tiene un taller bien establecido para las reparaciones, y sean responsables del buen funcionamiento de todo contador por él vendido. París, en su art. 11, lo exige para los alquilados. La razón alegada por los Verificadores de que las Instrucciones sólo tienen por objeto garantizar el buen funcionamiento y no las reparaciones, á menos que éstas alteren el sistema aprobado, no parece de gran fuerza, y no se comprende cómo van á comprobar esta última circunstancia si no examinan la reparación, y mal se aviene esta disculpa con la prescrip-

## ARTÍCULO 18.

Los Laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes á sistemas aprobados por el Estado y estudio de los que soliciten la aprobación oficial, constarán:

1.º De un depósito de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situado á distancia y conveniente altura, ó de los aparatos necesarios para dar á la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y tres atmósferas.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un gasto de 4 litros por hora hasta el de 24.000 litros por hora.

3.º De un recipiente, por lo menos de 400 litros de capacidad, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

4.º Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

5.º Útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó punzón de que es depositario el Verificador.

## Adición.

6.º Un juego de cánulas aforadoras de gastos de 4, 6, 8, 12, 16, 24 y 30 litros por hora á la presión de tres atmósferas.

## ARTÍCULO 26.

Toda aprobación de sistemas de contadores conferidas por el Gobierno, á propuesta de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, será publicada en la GACETA, devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el art. 24, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece. Se considerará nula y sin ningún valor toda admisión ó aprobación de sistema de contadores para agua que no haya sido conferida en la forma indicada y por los trámites expresados, quedando prohibida su venta ó instalación.

## ARTÍCULO 28.

## ARTÍCULO 31.

Los contadores de todos los calibres deberán funcionar con regularidad á los siguientes gastos:

Los de un rendimiento inferior á 3.000 litros, á 2 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 5.000 litros, á 3 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 10.000 litros, á 4 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 20.000 litros, á 6 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 30.000 litros, á 8 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 60.000 litros, á 12 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 120.000 litros, á 15 litros por hora.

Por rendimiento de un contador se entiende, la cantidad máxima de agua que el aparato puede proporcionar por hora de un modo regular y permanente á una presión de tres atmósferas.

## ARTÍCULO 32.

Para gastos inferiores á medio litro por minuto, se considerará que el contador funciona con regularidad, cuando el error de aproximación no exceda de 20 por 100, y de 10 por 100 cuando el gasto esté comprendido entre medio litro y un litro por minuto.

## ARTÍCULO 33.

Para gastos superiores á un litro por minuto se considerará que el contador funciona con regularidad cuando el error de aproximación por defecto no exceda al de 8 por 100.

## ARTÍCULO 34.

En los contadores cuyo rendimiento no exceda de 3.000 litros, dicho error de aproximación por defecto, no deberá exceder del 8 por 100 cuando el gasto sea superior al 2 por 100 de su rendimiento.

## ARTÍCULO 35.

No será sellado oficialmente ningún contador que á gastos superiores al de un litro por minuto tenga un error de aproximación por exceso, ó sea que marque en perjuicio del abonado.

## ARTÍCULO 36.

Todo contador, para ser sellado con el punzón oficial, deberá resistir y permanecer completamente estanco á una presión inferior de 15 atmósferas, y funcionar con regularidad á presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

## ARTÍCULO 40.

En todo contador cuyo error por exceso pase del límite legal, se procederá por la Compañía á su reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje, y, en caso contrario, será levantado para su reparación ó sustitución.

En el primer caso avisarán la Compañía y el abonado cuando haya sido nuevamente puesto en servicio, y se procederá á nueva verificación, que no devengará honorarios; y en el segundo caso se verificará en el Laboratorio, y se comprobará en el domicilio, en las condiciones expresadas para todo contador que es levantado de su instalación, devengando los honorios correspondientes.

## ARTÍCULO 41.

Las Compañías suministrantes de agua reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto de los contadores mayor del límite legal. Para efectuar la liquidación se hará sumando todas las cantidades cobradas al abonado por el consumo de líquido desde la fecha de la última verificación ó comprobación oficial del contador ó desde que se haya colocado, si no se ha verificado oficialmente con posterioridad á ésta, y se reintegrará de aquella suma el tanto por ciento igual á la corrección del aparato.

## ARTÍCULO 31.

Los contadores de todos los calibres deberán funcionar con regularidad á los siguientes gastos:

Los de un rendimiento inferior á 3.000 litros, á 4 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 5.000 litros, á 6 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 10.000 litros, á 8 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 20.000 litros, á 12 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 30.000 litros, á 16 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 60.000 litros, á 24 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 120.000 litros, á 30 litros por hora.

Por rendimiento de un contador se entiende, la cantidad máxima de agua que el aparato puede proporcionar por hora de un modo regular y permanente á una presión de tres atmósferas.

## ARTÍCULO 32.

Para gastos comprendidos entre los límites de sensibilidad marcados en el artículo anterior y el de 60 litros por hora, el error de aproximación en más ó en menos no será superior al 10 por 100.

## ARTÍCULO 33.

Para gastos comprendidos entre 60 litros por hora y el correspondiente al 2 por 100 de su rendimiento, el error de aproximación no excederá del 8 por 100.

## ARTÍCULO 34.

Para gastos superiores al 2 por 100 de su rendimiento, el error de aproximación, en más ó en menos, no será superior al 5 por 100. Este error del 5 por 100, en más ó en menos, será considerado como el límite legal para los reintegros y demás efectos de este Reglamento.

## ARTÍCULO 35.

No será sellado ó precintado oficialmente ningún contador que no tenga la sensibilidad fijada en el art. 31 ó cuyos errores de aproximación sean superiores á los marcados en los artículos 32, 33 y 34.

## ARTÍCULO 36.

Todo contador, para ser sellado con el punzón oficial, deberá resistir y permanecer completamente estanco á una presión inferior de 15 atmósferas.

## ARTÍCULO 40.

En todo contador cuyo error por defecto ó por exceso pase del límite legal, que es el 5 por 100, se procederá por la Compañía abastecedora de agua ó por el abonado, en general, por el dueño del contador, á su reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje; así también el dueño del contador podrá proceder á su limpieza, dando cuenta á la Verificación oficial de las operaciones que vayan á efectuar, sin cuya autorización no podrá procederse á ellas.

La Compañía y el abonado avisarán cuando haya sido puesto nuevamente en servicio para proceder á su verificación en el lugar en que está instalado, que no devengará honorarios cuando no sea necesario levantar los precintos; pero si las operaciones antes expresadas de reparación, rectificación ó limpieza exigen levantar los precintos de la Verificación, la nueva operación de esta clase y el punzonaje devengará los derechos correspondientes, que serán abonados por el dueño del contador.

Cuando á pesar de estas operaciones el contador no funcionase dentro de los límites de tolerancia admitidos, será levantado de su instalación y comprobado en Laboratorio después de su reparación ó limpieza.

## ARTÍCULO 41.

Las Compañías de suministro de agua reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto del contador mayor del límite legal. El reintegro se hará únicamente del valor de la cantidad de agua consumida á partir de la última liquidación satisfecha, del que se deducirá un tanto por ciento igual al que resulte de restar del error encontrado el 5 por 100 legal; la cantidad que así resulte, representa el importe de la devolución.

Asimismo los abonados reintegrarán á las Compañías de abastecimiento de aguas las cantidades que éstas hayan dejado de percibir por atraso del contador mayor del límite legal. El reintegro se hará únicamente del valor de la cantidad de agua consumida á partir de la última liquidación satisfecha, del que se deducirá un tanto por ciento igual al que resulta de restar del error encontrado el 5 por 100 legal; la cantidad que así resulte, representa el importe de la devolución. Las papeletas de reintegro serán hechas por el Verificador y abonadas por quien corresponda á su presentación.

ción que fija el art. 1.º de las Instrucciones, en la que se considera como de su cargo la *vigilancia* de los contadores, atribución que por cierto sólo debe de interpretarse precisamente en este sentido de examinar si, en los que se someten á su examen después de una reparación, se ha introducido alguna modificación del sistema, y en manera alguna á derecho de vigilar ó inspeccionar los que están en servicio, cuando lo juzguen conveniente, pues esto es atribución de los Municipios, y dicho servicio sólo puede hacerse por Ingenieros de Caminos ó Arquitectos, que son los únicos con competencia legal para asuntos de abastecimientos de aguas públicas, por lo que deberán también ser los que informen acerca de las instalaciones de los Laboratorios.

## ARTÍCULO 31 AL 36 INCLUSIVE.

## Consideraciones.

Opina el Consejo que las condiciones de sensibilidad y exactitud que marcan, tanto los artículos 31 y concordantes primitivos como los modificados, deben de ser sustituidos por las que se exigen en el art. 24 del Reglamento para el régimen y conservación del Canal de Isabel II; pues no es lógico imponer á las Empresas condiciones más restrictivas que las que la Administración ha impuesto para los por ella empleados y que ha tenido en uso tiempo sobrado para cerciorarse de su grado de exactitud, ni mucho menos excluir tácitamente contadores como los de velocidad, que no sólo han dado excelentes resultados en muchas poblaciones de España y del extranjero, sino que son casi exclusivamente usados con brillantes resultados en poblaciones tan adelantadas como Berlín y otras alemanas, habiéndose empezado á adoptar en los abastecimientos de los alrededores de París, y teniendo el Consejo noticia de que trata de admitirlos esta última capital, cuyo Reglamento, que con frecuencia citan los Ingenieros verificadores, hay que tener presente que data del año 1889, desde cuya fecha se ha adelantado mucho en la construcción de toda clase de contadores, según ellos mismos manifiestan en su informe.

El Consejo reconoce que los contadores de velocidad no son tan sensibles como los de volumen, es decir, que no cuentan las gotas y pueden dejar pasar un pequeño gasto sin acusarlo; pero, aparte de que lo propio y en mayor escala les ocurre á los de volumen á los pocos meses de uso, á causa del desgasto producido por el rozamiento de la guarnición del émbolo contra las paredes del cilindro, usándolas con el gasto normal son tan exactos, si no más, que los de volumen, y están mucho menos sujetos á reparaciones, y sobre todo á interrupciones ó paradas en su marcha, siendo, además, mucho más baratos, por cuya razón las Empresas no tienen reparo en sufrir el quebranto que las origine algún abonado que por mala fe llegue á graduar la llave del servicio de agua de modo que casi no marque el contador, en compensación de los menores gastos de adquisición, conservación y visitas para arreglar las interrupciones. Además, con el uso, tanto los de volumen como los de velocidad, unos por el desgaste y otros por las incrustaciones y depósitos de fango ligero, tienden siempre á dejar pasar el agua sin registrarla; de modo que parece muy difícil el que, por el contrario, lleguen á marcar el 40 por 100 de exceso de consumo á que aluden los Verificadores, y que no han observado nunca algunos de los Consejeros que han tenido á su cargo abastecimientos de aguas, aunque se emplee el procedimiento de producir interrupciones bruscas de la salida del líquido. En resumen, que para medir agua no se necesita un aparato en exceso sensible sino exacto, como para pesar pan no hace falta una balanza tan sensible como para pesar oro, si ambas son exactas.

Se ha insistido algo sobre este punto, porque de los informes de los Verificadores y de la rápida aprobación en dos meses que se hizo de un sistema de contador que no es de velocidad, pudiera deducirse que hay alguna prevención contra los de paletas ó turbinas, admitidos con excelente resultado en la mayor parte de los abastecimientos de aguas y que haya sido causa de fijar iguales límites de sensibilidad que la villa de París, límites que el mismo Negociado de Industria ha reconocido luego ser restrictivo, puesto que propone duplicar la tolerancia por aquella admitida, debiendo además hacer observar el Consejo que para los ensayos de los contadores se sigue en aquella población una instrucción publicada posteriormente al Reglamento de 1880 (¿3 de Julio de 1901?), de la que resultan menores exigencias de sensibilidad.

## Conclusiones.

Para el grado de sensibilidad á que han de satisfacer los diversos sistemas de contadores, deberán establecerse las mismas reglas que prescribe el art. 24 del Reglamento aprobado por Real orden de 6 de Febrero de 1903 para el Canal de Isabel II.

## ARTÍCULO 40.

Respecto á los reconocimientos que se hagan después de la mera limpieza de los contadores y llaves de aforo, se propone modificar los artículos 40 y 63, especificando que no devengarán honorarios; pero como se agrega que es sólo en el caso de no ser preciso levantar los precintos, resulta anulada la concesión, pues no se concibe cómo podrá hacerse la limpieza sin dicho requisito.

## ARTÍCULO 41.

El Consejo no se opone á la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

ARTÍCULO 46.

Los abonados tendrán derecho a la instalación por su cuenta de contadores de su propiedad, con anuencia de las Compañías, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos a las prescripciones reglamentarias sobre Verificación y que puedan ser precintados por las Compañías suministrantes de agua durante su servicio.

En los casos en que las Compañías suministrantes de agua se nieguen a aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior e impongan la instalación de contadores de propiedad de las mismas, no podrán exigir a los abonados cantidad alguna en concepto de alquiler.

Los consumidores presentarán las reclamaciones a las Compañías suministrantes de agua y a la Verificación oficial.

ARTÍCULO 61.

Las llaves de aforo deberán ser verificadas, selladas y precintadas al ser colocadas en el sitio de su instalación.

ARTÍCULO 63.

Las llaves de aforo deben ser verificadas:  
1.º Al ser instaladas en el sitio de su funcionamiento.  
2.º Siempre que por una causa cualquiera se necesite rectificar el aforo de una instalación.  
3.º Cada vez que lo soliciten las Empresas ó abonados.

ARTÍCULO 73.

Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

- a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación, 25 pesetas.
- b) Por el estudio de un sistema de contadores, 25 pesetas.
- c) Por el estudio de un sistema de llaves de aforo, 15 pesetas.
- d) Por la verificación de una llave de aforo, 1.75 pesetas.
- e) Por la verificación de todo contador de rendimiento inferior a 3 001 litros, 3.75 pesetas.
- f) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 3 001 y 5.000 litros, 5.50 pesetas.
- g) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 5.001 y 10.000 litros, 7.50 pesetas.
- h) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 10.001 y 20.000 litros, 9.50 pesetas.
- i) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 20.001 y 30.000 litros, 11.25 pesetas.
- j) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 30.001 y 60.000 litros, 13.50 pesetas.
- k) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 60.001 y 120.000 litros, 15.50 pesetas.

En el caso de que se establezca una serie de diez ó más contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, se aplicará un 10 por 100 de rebaja a la tarifa especificada.

Se considerarán incluidas en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados los contadores, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

ARTÍCULO 83 ADICIONAL.

Las Instrucciones reglamentarias no comprenden este artículo.

SEGUNDA DISPOSICIÓN

Los sistemas de contadores de agua y llaves de aforo actualmente en uso que no estén aprobados habrán de ser presentados para su aprobación oficial, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24. en el plazo de un año, desde la publicación de este Reglamento; debiendo ser retirados del servicio pasado dicho tiempo cuantos aparatos no hayan sido objeto de dichas formalidades legales.

TERCERA DISPOSICIÓN

Mientras exista el suministro de agua por el Canal de Isabel II en la forma hoy establecida, ó sea dependiente del Ministerio de Fomento, el servicio de verificación de sus contadores se hará con arreglo al Real decreto de 6 de Febrero de 1903.

ARTÍCULO 46.

Los abonados tendrán derecho a la instalación por su cuenta de contadores de su propiedad, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos a las prescripciones reglamentarias sobre Verificación.

En los casos en que las Compañías de suministro de agua impongan la instalación de contadores propiedad de las mismas, no podrán exigir a sus abonados cantidad alguna en concepto de alquiler.

Tanto los contadores propiedad de abonados como de las Compañías colocados en una instalación, lo estarán siempre dentro del domicilio del consumidor, sin caja ni tapa que oculte las indicaciones de su mecanismo de registro, quedando al cuidado de éste, a quien los Verificadores podrán hacer responsables de las faltas que notasen.

ARTÍCULO 61.

Las llaves de aforo deberán ser verificadas, selladas y precintadas:  
1.º Al ser instalada en el sitio de su funcionamiento.  
2.º Cada vez que lo soliciten las Empresas ó abonados.

ARTÍCULO 63.

Las Compañías podrán efectuar la limpieza de las llaves de aforo, dando cuenta a la Verificación oficial para que sean comprobadas después de estas operaciones, cuya Verificación no devengará honorarios; pero si fuera necesario para efectuar aquellas operaciones de limpieza levantar los precintos exteriores de la llave, la comprobación y nuevo contraste devengará los honorarios correspondientes marcados en el artículo 73.

ARTÍCULO 73.

Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

- a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación, 25 pesetas.
- b) Por el estudio de un sistema de contadores, 25 pesetas.
- c) Por el estudio de un sistema de llaves de aforo, 15 pesetas.
- d) Por la verificación de una llave de aforo, 1.50 pesetas.
- e) Por la verificación de todo contador de rendimiento inferior a 3 001 litros, 3.50 pesetas.
- f) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 3 001 y 5.000 litros, 5 pesetas.
- g) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 5.001 y 10.000 litros, 6 pesetas.
- h) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 10.001 y 20.000 litros, 7 pesetas.
- i) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 20.001 y 30.000 litros, 8 pesetas.
- j) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 30.001 y 60.000 litros, 10 pesetas.
- k) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 60.001 y 120.000 litros, 12 pesetas.

En el caso de que se establezca una serie de diez ó más contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, se aplicará un 10 por 100 de rebaja a la tarifa especificada.

Se considerarán incluidas en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados los contadores, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

ARTÍCULO 83 ADICIONAL.

Quedan obligadas al cumplimiento de cuanto disponen las presentes Instrucciones reglamentarias toda Sociedad, Empresa, Corporación y entidad de cualquier clase que sea que tenga a su cargo el abastecimiento de agua en las poblaciones que utilicen para ello el contador ó llave de aforo, así como también los particulares que faciliten agua a varios grupos de inmuebles ó a uno solo.

Quedan igualmente sujetos a estas disposiciones los fabricantes, vendedores ó alquiladores de contadores que ejerzan su industria en España.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA DISPOSICIÓN

Los contadores y llaves de aforo actualmente instalados, aunque pertenezcan a sistemas no aprobados en la forma que determina el cap. 2.º del tit. 2.º de estas Instrucciones reglamentarias, no serán verificados ni comprobados sino a petición de los abonados ó Empresas, y seguirán funcionando; pero si por cualquier causa son separados de su instalación, no podrán ser nuevamente colocados si no pertenecen a sistemas aprobados y han sido sujetos a la verificación y contraste oficial.

TERCERA DISPOSICIÓN

Como la aprobación de todo sistema de contadores para agua corresponde exclusivamente al Gobierno en la forma establecida en el cap. 2.º las atribuciones que confiere a su personal técnico el art. 39 del Reglamento provisional del Canal de Isabel II, aprobado por Real decreto de 7 de Junio del presente año, referentes al servicio de vigilancia y verificación de contadores para agua, se considerarán única y exclusivamente como operaciones puramente particulares del servicio interior del expresado Canal, sin ningún carácter general ni oficial y análogas en un todo a las que efectúan privadamente en sus Laboratorios particulares el personal técnico de todas las Compañías de suministro de electricidad, gas y agua cuando reciben para su uso ó el de sus abonados contadores de fábrica, ó después de las reparaciones consiguientes, y siempre antes de someterlos a las pruebas definitivas de la verificación oficial, única que con sus operaciones de comprobación y su contraste, que es el del Estado, garantiza el buen funcionamiento de los contadores de agua a que se refieren las presentes Instrucciones reglamentarias, y cuyo personal de Verificadores, tanto en Madrid como en provincias, es el nombrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 22 de Febrero próximo pasado de este Ministerio y el mismo artículo de las presentes Instrucciones.

ARTÍCULO 46.

El Consejo no se opone a la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

ARTÍCULO 61.

El Consejo no se opone a la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

ARTÍCULO 63.

Consideraciones.

El Consejo informa lo que queda expuesto al tratar del artículo 40.

ARTÍCULO 73.

Consideraciones.

Llegamos ya con el examen de las oposiciones a la relativa a la tarifa de los honorarios que deberán de cobrar los Verificadores por los diferentes servicios que presten, que es unánimemente combatida por Ayuntamientos y Empresas y que redundaría en perjuicio del abonado ó consumidor, a quien se hacía gratuitamente este servicio ó por muy escaso extirpando en determinados y contados casos; siendo de extrañar que, después de reconocer los Verificadores de gas y electricidad y de no contestar nada a la objeción de que estos fluidos son más caros, se fijen tarifas iguales a las de los Reglamentos para estos últimos aparatos, que miden además fluidos de más elevado precio. Se alega la razón del gasto que les origina el personal y material; pero sobre que los honorarios no deben de fijarse bajo esta base, sino bajo la de la importancia del servicio prestado, citan las oposiciones la circunstancia de que en París son más caros los jornales, y, sin embargo, la tarifa es muchísimo más baja, y en vez de aceptarla, como tantas otras cosas de aquel Reglamento, van a fijarse en las de Austria ó Italia, naciones que para nada habían mencionado hasta entonces, y en las que no cita en qué forma se hace la inspección. Es también menos sujeto a discusiones fijar la tarifa por el diámetro del orificio de salida del contador que por el consumo máximo que pueda suministrarse.

Conclusiones.

Deberán también redactarse nuevas tarifas de honorarios de verificación de contadores y llaves de aforo, tomando para base de los primeros el diámetro del orificio de salida del contador. Tarifas que deberán resultar mucho más económicas que las vigentes para los contadores de gas y de electricidad, no sólo por la mayor sencillez de la verificación, sino por el menor precio del elemento que se trata de medir.

ARTÍCULO 83 ADICIONAL.

El Consejo no se opone a la adición de este artículo propuesta por el Negociado.

SEGUNDA DISPOSICIÓN

Consideraciones.

Son muy pertinentes las observaciones hechas contra la segunda de las disposiciones transitorias, toda vez que los Municipios y Empresas de abastecimiento de aguas adquirieron la inmensa mayoría de sus contadores muchísimo antes de la publicación de las prescripciones, eligiendo los que entonces creyeron más perfeccionados, y cuando años después se publicó el Reglamento del Canal, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1903, fueron adaptándose para la adaptación a los requisitos por él exigidos, que son muy suficientes para el servicio a que se destinan; de modo que procede modificar la redacción de dicha base en el sentido que proponen los reclamantes en su escrito de 26 de Septiembre último a fin de respetar los derechos adquiridos.

Conclusiones.

Procede la modificación de la segunda de las disposiciones transitorias a fin de respetar los derechos adquiridos.

TERCERA DISPOSICIÓN

Consideraciones.

En cuanto a la tercera disposición transitoria, que el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio propone modificar, con motivo, sin duda, de la nueva organización dada a los servicios, gobierno y administración del Canal de Isabel II por ley de 8 de Febrero de 1907, no encuentra el Consejo motivo fundado para ello, pues continúa el Canal dependiendo del Ministerio de Fomento, que es el que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 7.º de dicha ley, nombra el personal facultativo y administrativo y determina la plantilla de los mismos, y el art. 39 del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Junio (posterior a las Instrucciones) confiere bien claramente a su personal técnico «el servicio completo de verificación, comprobación y vigilancia de los contadores que intervengan en el consumo de agua del Canal, así como la aprobación de los sistemas de contadores que se hayan de emplear en lo sucesivo, dentro de las condiciones que se fijan en el Reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Canal de 6 de Febrero de 1903, ó de las que en lo sucesivo se dicten en especial para el Canal».

Conclusiones.

Debe de subsistir la tercera (de las disposiciones transitorias), haciéndola extensiva a los abastecimientos de agua que sean directamente explotados por el Estado, Diputaciones ó Ayuntamientos, siempre que al frente de su servicio se halle un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos ó un Arquitecto. Madrid 5 de Junio de 1908.—El Director general, Eza.

MINISTERIO DE HACIENDA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION SEGUNDA. — CONTABILIDAD LEGISLATIVA

Número 1.

Recaudación líquida obtenida en el mes de Mayo de 1908 y en los cuatro anteriores por cuenta del presupuesto corriente y por resultados de los definitivamente cerrados.

Atenciones...	EN EL MES DE MAYO			EN LOS MESES DE ENERO Á ABRIL			TOTAL DE LOS CINCO MESES			
	Presupuesto de 1908.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1908.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1908.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	
<b>SECCION PRIMERA</b>										
<b>CAPÍTULO 1.º—CONTRIBUCIONES DIRECTAS.</b>										
	Riqueza rústica y pecuaria.....	17.897.484'72	433.554'46	18.331.039'18	23.718.224'99	3.490.758'46	27.208.983'45	41.615.709'71	3.924.312'92	45.540.022'63
	Idem urbana (con media décima sobre la misma).....	10.189.435	179.594'92	10.369.029'92	13.161.158'52	1.400.964'07	14.562.122'59	23.350.593'52	1.580.558'99	24.931.152'51
1.º	Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	2.820.972'94	53.816'86	2.874.789'80	3.717.622'47	477.727'27	4.195.349'74	6.538.595'41	531.544'13	7.070.139'54
	16 centésimas sobre la rústica.....	1.559.639'34	21.849'32	1.581.488'66	1.947.429'20	223.712'98	2.171.142'18	3.507.068'54	245.562'30	3.752.630'84
	Idem sobre la urbana.....	678'25	6.040'81	6.719'06	8.085'40	73.880'43	82.400'31	8.763'65	79.921'24	89.119'37
	Cuotas correspondientes á bienes del Estado) Rústica.....				434'48			434'48		
	Urbanas.....									
	Zona de ensanche. — Media décima sobre la urbana.....	55.443'65	192'49	55.636'14	85.156'37	3.657'53	88.813'90	140.600'02	3.850'02	144.450'04
2.º	Idem industrial y de comercio (con dos décimas sobre la misma).....	6.425.132'83	136.433'33	6.561.566'16	10.723.276'41	1.553.598'72	12.276.875'13	17.148.409'24	1.690.032'05	18.838.441'29
3.º	Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliar, procedentes	2.530.470'28	2.543.147'05	17.380.556'36	6.247.776'71	10.482.326'66	19.859.227'12	8.778.246'99	13.025.473'71	37.239.783'48
	Del trabajo personal.....	12.247.184			2.975.183'28			15.222.367'28		
	Del capital.....	59.755'03			153.940'47			213.695'50		
4.º	Donativo del Clero y monjas.....	313.628'29	2.284'13	315.912'42	964.887'95		964.887'95	1.278.516'24	2.284'13	1.280.800'37
5.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	4.857.600'24	15.523'60	4.873.123'84	17.287.478'14	886.629'13	18.174.107'27	22.145.078'38	902.152'73	23.047.231'11
	Canon de superficie.....	475.482'89	42.628'29	518.111'18	1.060.521'39	296.934'16	1.357.455'55	1.536.094'23	339.562'45	1.875.566'73
	Sobre la explotación.....	66.130'30	1.093'61	67.223'91	813.667'74	1.004.221'55	1.817.889'29	879.798'04	1.005.315'16	1.885.113'20
7.º	Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	143.250	143.250	236.650	550	500.196'29	500.196'29	379.900	550	380.450
8.º	Idem de cédulas personales.....	131.113'29	78.472'90	209.586'19				131.113'29	578.669'19	709.782'48
9.º	Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales (con dos décimas sobre el mismo).....	293.820'03	44.308'31	248.128'34	545.831'03	499.884'79	1.045.715'82	749.651'06	544.193'10	1.293.844'16
10.	Impuesto sobre carruajes (con dos décimas sobre el mismo).....	11.241'16	1.091'69	12.332'85	41.115'14	32.448'34	73.563'48	52.356'30	33.540'03	85.896'33
	Recargos municipales.....	2.983'53	495'67	3.479'20	19.320'73	14.415'45	33.736'18	22.304'26	14.911'12	37.215'38
11.	Idem sobre casinos y círculos de recreo.....	47.845'73		47.845'73	2.197.659'28		2.197.659'28	2.245.505'01		2.245.505'01
12.	Contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.....		40'58	40'58		4.837'02	4.837'02		4.877'60	4.877'60
	Contribuciones extinguidas.....									
	<b>TOTAL</b>	<b>60.039.291'50</b>	<b>3.560.568'02</b>	<b>63.599.859'52</b>	<b>85.905.419'70</b>	<b>20.946.742'85</b>	<b>106.852.162'55</b>	<b>145.944.711'20</b>	<b>24.507.310'87</b>	<b>170.452.022'07</b>
<b>SECCION SEGUNDA</b>										
<b>CAPÍTULO 2.º—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.</b>										
	Derechos de importación.....	10.872.775'12	325.929'56	11.198.704'68	43.209.836'52	3.225.962'12	46.435.798'64	54.082.611'64	3.551.891'68	57.634.503'32
	Idem de exportación.....		148'31	342.742'94	1.333.609'53	180'86	1.333.790'39	1.681.204'16	329'17	1.681.533'33
1.º	Renta de Aduanas.....	342.594'63	5	1.330.445'45	5.354.305'35	18.792'05	5.373.097'40	6.684.745'80	18.797'05	6.703.542'85
	Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.....	1.330.440'45		1.330.445'45	5.354.305'35	18.792'05	5.373.097'40	6.684.745'80	18.797'05	6.703.542'85
	Derechos menores.....	106.352'29	517'33	106.869'62	270.402'10	29.709'36	300.111'46	376.754'39	30.226'69	406.981'08
	Idem sanitarios.....	11.753'45		11.753'45	43.791'50		43.791'50	55.544'95		55.544'95
	Idem de Aduanas por material de obras públicas.....									
2.º	Impuesto sobre el azúcar.....	2.276.921'49		2.276.921'49	8.819.106'11	1.515.224'74	10.334.330'85	11.096.027'60	1.515.224'74	12.611.252'34
3.º	Idem sobre la fabricación y consumo del alcohol.....	1.198.467'04	1.202'09	1.199.669'13	4.507.607'79	471.497'72	4.979.105'51	5.706.074'83	472.699'81	6.178.774'64
4.º	Idem sobre la achicoria.....	27.973		27.973	107.646'62	15.611	123.257'62	135.619'62	15.611	151.230'62
5.º	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	158.993'58	99'10	159.092'68	460.154'47	942'62	461.097'09	619.148'05	1.041'72	620.189'77
6.º	Derechos obvenacionales de los Consulados (con dos décimas sobre los mismos).....	105.315'85		105.315'85	437.647'66		437.647'66	542.963'51		542.963'51
7.º	Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	5.021.941'09	287.146'34	5.309.087'43	14.149.180'37	3.088.449'32	17.237.629'69	19.171.121'46	3.375.595'66	22.546.717'12
8.º	Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	1.962.575'81	15.795'89	1.978.371'70	5.334.820'36	1.861.503'71	7.196.324'07	7.297.396'17	1.877.299'60	9.174.695'77
9.º	Timbre del Estado (producto líquido).....	7.200.927'31		7.200.927'31	21.668.265'24	219.221'96	21.887.487'20	28.869.192'55	219.221'96	29.088.414'51
10.	Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	432.828'03	7.542'81	440.370'84	1.582.545'07	1.198.884'84	2.781.429'91	2.015.373'10	1.205.427'65	3.221.800'75
	<b>TOTAL</b>	<b>31.049.859'14</b>	<b>638.386'43</b>	<b>31.688.245'57</b>	<b>107.283.918'69</b>	<b>11.645.980'30</b>	<b>118.929.898'99</b>	<b>138.333.777'83</b>	<b>12.284.366'73</b>	<b>150.618.144'56</b>
<b>SECCION TERCERA</b>										
<b>CAPÍTULO 3.º—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.</b>										
1.º	Tabacos.....	11.434.797'86		11.434.797'86	43.767.405'58		43.767.405'58	55.202.203'44		55.202.203'44
2.º	Cerillas fosfóricas.....	944.913'05		944.913'05	4.281.180'07	4.523'75	4.285.703'82	5.226.093'12	4.523'75	5.230.618'87
3.º	Loterías (producto líquido).....	2.498.290		2.498.290	8.189.804		8.189.804	10.688.094		10.688.094
4.º	Casa de Moneda.....									
5.º	Giro mutuo del Tesoro, interior, internacional y libranzas de la prensa periódica.....	30.121'95		30.121'95	87.773'65	32.312'29	120.085'94	117.895'60	32.312'29	150.207'89
6.º	Producto de la GACETA.....		977'50	977'50	117.750'25	118.803'40	236.553'65	117.750'25	119.780'90	237.531'15
7.º	Correos (productos diversos).....	24.588'22		24.588'22	241.505'10	15.607'77	257.112'87	266.093'32	15.607'77	281.701'09
8.º	Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	82.443'65	1.192'75	83.636'40	278.365'41	133.832'24	412.197'65	360.809'06	135.024'99	495.834'05
9.º	Establecimientos penales.....	4.637'11		4.637'11	9.808'04	1.183'36	10.991'40	14.445'15	1.183'36	15.628'51
10.	Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....	750.006		750.006	750.006	721.598	1.471.604	1.500.012	721.598	2.221.610
	<b>TOTAL</b>	<b>15.769.797'84</b>	<b>2.170'25</b>	<b>15.771.968'09</b>	<b>57.723.598'10</b>	<b>1.027.860'81</b>	<b>58.751.458'91</b>	<b>73.493.395'94</b>	<b>1.030.031'06</b>	<b>74.523.427</b>
<b>SECCION CUARTA</b>										
<b>CAPÍTULO 4.º—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.</b>										
<b>Rentas.</b>										
1.º	Salinas de Torreveja.....				315.002		315.002	315.002		315.002
2.º	Minas.....	640.419'27		640.419'27	461.889'53	1.353.534'63	1.815.424'36	1.102.308'80	1.353.534'63	2.455.843'63
	Linars.....									
	Rentas de los bienes del Estado en general.....	3.314'08	3.877'85	7.191'93	23.830'48	11.412'17	35.292'65	27.194'56	15.290'02	42.484'58
3.º	Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	1.640'19	4'19	1.644'38	6.863'54	592'01	7.455'55	8.503'73	596'20	9.099'93
	Producto de canales y navegación fluvial.....				450'40	4.022'47	4.472'87	450'40	4.022'47	4.472'87
	Idem de montes y plantíos.....	2.978'72	10'24	2.988'96	57.581'08	1.219'47	58.800'55	60.559'80	1.229'71	61.789'51
	Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	186'04		186'04	108'59	1.685'94	1.794'53	294'63	1.685'94	1.980'57
	<b>Suma y sigue.....</b>	<b>648.538'30</b>	<b>3.892'23</b>	<b>652.430'53</b>	<b>865.775'62</b>	<b>1.372.466'89</b>	<b>2.238.242'51</b>	<b>1.514.313'92</b>	<b>1.376.369'17</b>	<b>2.890.678'09</b>



Artículos.	EN EL MES DE MAYO			EN LOS MESES DE ENERO Á ABRIL			TOTAL DE LOS CINCO MESES		
	Presupuesto de 1908.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1908.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1908.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
Sumas anteriores.....	648.538'30	3.892'28	652.430'58	865.775'62	1.372.466'89	2.238.242'51	1.514.313'92	1.376.359'17	2.890.673'09
4.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	1.248'59	190'76	1.439'35	19.607'92	2.555'59	22.163'51	20.855'51	2.746'35	23.602'86
5.º Idem de Cruzada (producto líquido).....	415.563'08	»	415.563'08	1.399.312'47	»	1.399.312'47	1.814.875'55	»	1.814.875'55
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros.....	»	»	»	317'50	80	397'50	317'50	80	397'50
20 por 100 de la renta de Propios.....	20.441'03	33.595'13	54.036'16	15.231'30	218.807'05	234.038'35	35.672'33	252.402'18	288.074'51
10 por 100 de aprovechamientos forestales de Fomento.....	33.397'21	»	33.397'21	263.646'18	»	263.646'18	297.043'39	»	297.043'39
los montes á cargo de Hacienda.....	11.281'55	»	11.281'55	93.962'60	»	93.962'60	105.244'15	»	105.244'15
los Ministerios de.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	3.121'24	6.262'91	9.384'15	4.920'79	2.175'39	7.096'18	8.042'03	8.438'30	16.480'33
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	278.011	1.450	279.461	331.303'50	47.850	379.153'50	609.314'50	49.300	658.614'50
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	773'75	»	773'75	30.484'76	5.772'01	36.256'77	31.258'51	5.772'01	37.030'52
Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	574'73	»	574'73	10.351'34	»	10.351'34	10.926'07	»	10.926'07
Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	»	2.905'70	2.905'70	»	23.879'11	23.879'11	»	26.784'81	26.784'81
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	127.375'95	6.743'08	134.119'03	357.897'24	125.515'07	483.412'31	485.273'19	132.258'15	617.531'34
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	1.042'07	»	1.042'07	22.132'18	9.031'86	31.164'04	23.174'25	9.031'86	32.206'11
10 por 100 de administración de participes.....	623'94	2.461'84	3.085'78	»	132.476'56	132.476'56	623'94	134.938'40	135.562'34
10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	26.521'21	7.472'74	33.993'95	46.695'28	87.645'24	134.340'52	73.216'49	95.117'98	168.334'47
5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	38.860'66	4.858'48	43.719'14	165.482'10	94.157'81	259.639'91	204.343'76	99.016'29	303.359'05
Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	108	»	108	4.086'39	»	4.086'39	4.194'39	»	4.194'39
Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Artes é Industrias.....	11.343'65	41.500	52.843'65	33.229'12	8.645'75	41.874'87	44.572'77	50.145'75	94.718'52
	1.618.825'96	111.332'92	1.730.158'88	3.664.436'29	2.131.058'33	5.795.494'62	5.283.262'25	2.242.391'25	7.525.653'50
<b>Ventas.</b>									
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.— Obligaciones á metálico que se formalicen.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	51.906'10	1.702'54	53.608'64	226.850'61	8.579'46	235.430'07	278.756'71	10.282	289.038'71
10. Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	411'65	»	411'65	1.646'11	95'30	1.741'41	2.057'76	95'30	2.153'06
11. Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12. Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	4.951'34	»	4.951'34	258.024'75	»	258.024'75	262.976'09	»	262.976'09
13. Idem id. de Marina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	57.269'09	1.702'54	58.971'63	486.521'47	8.674'76	495.196'23	543.790'56	10.377'30	554.167'86
<b>SECCIÓN QUINTA</b>									
<b>CAPÍTULO 5.º—RECURSOS DEL TESORO.</b>									
1.º Producto de la redención del servicio militar.....	»	»	»	1.429.000	»	1.429.000	1.429.000	»	1.429.000
2.º Idem de la del de la Marina.....	19.500	»	19.500	198.000	»	198.000	217.500	»	217.500
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	194.925'77	»	194.925'77	1.174.174'47	»	1.174.174'47	1.369.100'24	»	1.369.100'24
4.º Derechos de custodia de depósitos.....	3.795'37	»	3.795'37	39.408'46	3.514'50	42.922'96	43.203'83	3.514'50	46.718'33
5.º Publicaciones oficiales.....	79'50	7'50	87	6.163'39	326'75	6.490'14	6.242'89	334'25	6.577'14
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	1.505.032'84	910'23	1.505.943'07	6.316.561'87	29.077'35	6.345.639'22	7.821.594'71	29.987'58	7.851.582'29
7.º Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	6.059'82	»	6.059'82	44.850'86	»	44.850'86	50.910'68	»	50.910'68
8.º Alcances.....	6.681'46	»	6.681'46	37.798'72	»	37.798'72	44.480'18	»	44.480'18
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	»	»	»	173'50	»	173'50	»	»	173'50
10. Reintegro de gastos de personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	31.287'28	»	31.287'28	124.849'13	»	124.849'13	156.136'41	»	156.136'41
11. Anualidad del crédito á favor del Estado contra la Sociedad «Astilleros del Nervión».....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Recargos extraordinarios (suprimidos).....	»	1.370'39	1.370'39	»	2.864'15	2.864'15	»	4.234'54	4.234'54
	1.767.362'04	2.288'12	1.769.650'16	9.370.980'40	35.782'75	9.406.763'15	11.133.342'44	38.070'87	11.176.413'31
<b>RESUMEN</b>									
Sección 1.ª—Contribuciones directas.....	60.039.291'50	3.560.568'02	63.599.859'52	85.905.419'70	20.946.742'85	106.852.162'55	145.944.711'20	24.507.310'87	170.452.022'07
— 2.ª—Contribuciones indirectas.....	31.049.859'14	638.386'43	31.688.245'57	107.283.918'69	11.645.980'30	118.929.898'99	133.333.777'83	12.284.366'73	150.618.144'56
— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	15.769.797'84	2.170'25	15.771.968'09	57.723.598'10	1.027.860'81	58.751.458'91	73.493.395'94	1.030.031'06	74.523.427
— 4.ª—Propiedades y derechos } Rentas.....	1.618.825'96	111.332'92	1.730.158'88	3.664.436'29	2.131.058'33	5.795.494'62	5.283.262'25	2.242.391'25	7.525.653'50
del Estado..... } Ventas.....	57.269'09	1.702'54	58.971'63	486.521'47	8.674'76	495.196'23	543.790'56	10.377'30	554.167'86
— 5.ª—Recursos del Tesoro.....	1.767.362'04	2.288'12	1.769.650'16	9.370.980'40	35.782'75	9.406.763'15	11.133.342'44	38.070'87	11.176.413'31
	110.302.405'57	4.316.448'28	114.618.853'85	264.434.874'65	35.796.099'80	300.230.974'45	374.737.280'22	40.112.548'08	414.849.828'30
<b>RECARGOS MUNICIPALES</b>									
<b>CAPÍTULO ÚNICO</b>									
1.º Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería (hasta fin de Diciembre de 1901).....	»	14.538'86	14.538'86	»	37.091'88	37.091'88	»	51.630'74	51.630'74
2.º Sobre la industrial y de comercio.....	1.582.662'90	15.693'12	1.598.356'02	2.448.068'43	188.243'45	2.636.311'88	4.030.731'33	233.936'57	4.234.667'90
	1.582.662'90	30.231'98	1.612.894'88	2.448.068'43	225.335'33	2.673.403'76	4.030.731'33	255.567'31	4.286.298'64

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Número 2.

Resumen de los ingresos líquidos obtenidos por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante los cinco primeros meses de los años 1904 á 1908, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados.

CONCEPTOS	1904	1905	1906	1907	1908
<b>VALORES DEL TESORO</b>					
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	79.769.093'41	81.913.416'01	80.902.920'98	82.242.995'42	81.527.514'93
Idem industrial y de comercio.....	18.550.633'35	19.011.414'33	19.188.518'91	19.503.503'91	18.838.441'29
Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	34.018.910'87	35.124.797'40	34.232.721'54	35.657.554'46	37.239.783'48
Idem de derechos reales y transmisión de bienes.....	21.290.239'66	21.318.578'24	21.115.270'36	21.055.570'94	23.047.231'11
Idem de minas.....	3.917.665'78	3.701.535'36	4.000.444'17	4.610.382'21	3.760.679'93
Idem de cédulas personales.....	2.504.790'81	2.613.944'92	2.718.461'27	282.481'92	709.782'48
Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.....	1.439.065	1.510.005'76	1.476.666'86	1.613.651'27	1.293.844'16
Idem sobre carruajes de lujo.....	345.693'15	351.327'87	355.031'27	360.159'26	85.896'33
Contribución de las provincias Vascongadas y Navarra.....	1.719.457'01	1.655.196'24	1.639.460'43	2.246.665'66	2.245.505'01
Renta de Aduanas.....	59.453.435'09	69.891.496'34	79.707.433'77	71.170.181'69	66.482.105'53
Impuesto sobre el azúcar.....	12.654.528'92	10.161.734'24	10.895.662'96	10.761.200'78	12.611.252'34
Idem sobre la fabricación y consumo del alcohol.....	3.692.289'89	6.129.152'16	6.636.668'35	6.789.349'57	6.178.774'64
Derechos obvenconales de los Consulados.....	773.395'63	657.485'38	828.084	735.258'11	542.963'51
Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	34.087.441'46	29.272.492'81	29.445.875'52	29.511.283'64	22.546.717'12
Idem sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	9.122.950'45	7.765.479'75	7.778.348'92	7.999.500'31	9.174.695'77
Tímbr del Estado.....	26.509.342'89	27.392.870'96	28.505.517'08	28.259.894'22	29.088.414'51
Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	2.439.483'15	2.656.837'76	3.079.124'29	3.103.483'03	3.221.800'75
Tabacos.....	54.835.354'39	54.990.289'98	53.103.993'80	54.284.124'63	55.202.203'44
Cerillas fosfóricas.....	2.314.181'69	2.349.646'68	2.328.629'22	2.305.572'19	5.230.616'87
Loterías.....	8.436.321	9.023.932	9.212.832	10.297.789	10.688.094
Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....	1.914.887'73	1.906.499'69	2.007.007'16	2.093.089'75	2.221.610
Minas de.....	2.418.895'81	2.443.361'50	3.534.029'65	2.997.177'95	2.455.843'63
} Almadén.....	600.788'79	459.890'61	187.500	845.106'22	>
} Linares.....	771.631'54	752.534'12	743.178'30	359.945'44	4.472'87
Producto de canales y navegación fluvial.....	1.823.650'41	1.824.798'83	1.820.013'43	1.820.013'33	1.814.875'55
Renta de Cruzada.....	2.357.000	94.500	12.797.500	558.000	1.429.000
Redención del servicio militar.....	10.272.099'73	10.607.685	11.720.040'24	12.550.440'58	17.207.709'05
Los demás recursos.....					
	398.036.247'61	405.590.956'99	432.960.969'48	414.017.374'49	414.849.828'30
<b>RECARGOS MUNICIPALES</b>					
Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	109.623'04	73.050'92	78.797'92	57.180'01	51.630'74
Sobre la industrial y de comercio.....	2.342.577'21	2.401.983'71	2.370.702'83	2.383.789'07	4.234.667'90
	2.452.200'25	2.475.034'63	2.449.500'75	2.440.969'08	4.286.298'64
<b>RESUMEN</b>					
Ingresos por valores del Tesoro.....	398.036.247'61	405.590.956'99	432.960.969'48	414.017.374'49	414.849.828'30
Idem por recargos municipales.....	2.452.200'25	2.475.034'63	2.449.500'75	2.440.969'08	4.286.298'64
	400.488.447'86	408.065.991'62	435.410.470'23	416.458.343'57	419.136.126'94

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Número 3.

Pagos líquidos verificados durante el mes de Mayo de 1908 y en los cuatro anteriores por cuenta del presupuesto en ejercicio y por resultados de los definitivamente cerrados.

	EN EL MES DE MAYO			MESES DE ENERO Á ABRIL			TOTAL DE LOS CINCO MESES		
	PRESUPUESTO de 1908.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL	PRESUPUESTO de 1908.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL	PRESUPUESTO de 1908.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL
<b>Obligaciones generales del Estado.</b>									
Sección 1. <sup>a</sup> —Casa Real.....	741.666'65	>	741.666'65	2.224.999'95	>	2.224.999'95	2.966.666'60	>	2.966.666'60
— 2. <sup>a</sup> —Cuerpos Colegisladores.....	156.350'32	>	156.350'32	873.846'84	>	873.846'84	1.030.197'16	>	1.030.197'16
— 3. <sup>a</sup> —Deuda pública.....	58.896.973'04	6.699.411'84	65.596.384'88	1.720.127'69	5.233.356'57	6.953.484'26	60.617.100'73	11.932.768'41	72.549.869'14
— 4. <sup>a</sup> —Cargas de Justicia.....	32.161'12	1.877'46	34.038'58	157.590'81	29.237'58	186.828'39	189.751'93	31.115'04	220.866'97
— 5. <sup>a</sup> —Clases pasivas.....	6.051.207'80	>	6.051.207'80	18.711.399'27	>	18.711.399'27	24.762.607'07	>	24.762.607'07
	65.878.358'93	6.701.289'30	72.579.648'23	23.687.964'56	5.262.594'15	28.950.558'71	89.566.323'49	11.963.883'45	101.530.206'94
<b>Obligaciones de los departamentos ministeriales.</b>									
Sección 1. <sup>a</sup> —Presidencia del Consejo de Ministros....	51.315'27	21.282	72.597'27	154.662'44	39.238'04	193.900'48	205.977'71	60.520'04	266.497'75
— 2. <sup>a</sup> —Ministerio de Estado.....	119.429'21	318.783'33	438.212'54	381.241'81	392.906'78	774.148'59	500.671'02	711.690'11	1.212.361'13
— 3. <sup>a</sup> —Idem de Gracia } Obligaciones civiles... } Idem eclesiásticas....	1.427.691'51	195.037'57	1.622.729'08	4.167.020'60	420.271'10	4.587.291'70	5.594.712'11	615.308'67	6.210.020'78
— 4. <sup>a</sup> —Idem de la Guerra.....	3.322.726'57	40.707'03	3.363.433'60	10.230.079'38	7.627'66	10.237.707'04	13.552.805'95	48.334'69	13.601.140'64
— 5. <sup>a</sup> —Idem de Marina.....	12.602.852'12	132.709'91	12.735.562'03	49.233.369'13	5.106.425'79	54.339.794'92	61.836.221'25	5.239.135'70	67.075.356'95
— 6. <sup>a</sup> —Idem de la Gobernación.....	2.455.061'44	6.054'96	2.461.116'40	9.961.211'12	1.807.422'16	11.768.633'28	12.416.272'56	1.813.477'12	14.229.749'68
— 7. <sup>a</sup> —Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	4.392.221'79	265.949'54	4.658.171'33	17.201.656'56	581.476'31	17.783.132'87	21.593.878'35	847.425'85	22.441.304'20
— 8. <sup>a</sup> —Idem de Fomento.....	4.121.693'85	88.836'88	4.210.530'73	12.377.737'98	878.743	13.256.485'98	16.499.431'83	967.584'88	17.467.016'71
— 9. <sup>a</sup> —Idem de Hacienda.....	9.089.638'70	112.111'39	9.201.750'09	21.126.529'99	5.875.583'44	27.002.113'43	30.216.168'69	5.987.694'83	36.203.863'52
— 10. <sup>a</sup> —Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	1.398.405'65	16.267'68	1.414.673'33	4.359.273'16	196.527'19	4.555.800'35	5.757.678'81	212.794'87	5.970.473'68
— 11. <sup>a</sup> —Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	2.921.622'83	83.909'52	3.005.532'35	11.313.144'48	392.020'05	11.705.164'53	14.234.767'31	475.929'57	14.710.696'88
	475.000	>	475.000	475.000	>	475.000	950.000	>	950.000
	108.256.017'87	7.982.939'11	116.238.956'98	164.668.891'21	20.960.840'67	185.629.731'88	272.924.909'08	28.943.779'78	301.868.688'86
<b>Recargos municipales sobre las contribuciones de</b>									
{ Inmuebles, cultivo y ganadería.....	>	8.463'62	8.463'62	>	39.822'62	39.822'62	>	48.286'24	48.286'24
{ Industrial y de comercio.....	439.909'11	90.463'29	530.372'40	1.648.645'36	1.091.319'53	2.739.964'89	2.088.554'47	1.181.782'82	3.270.337'29
	439.909'11	98.926'91	538.836'02	1.648.645'36	1.131.142'15	2.779.787'51	2.088.554'47	1.230.069'06	3.318.623'53

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Número 4.

Resumen de los pagos líquidos verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante los cinco primeros meses de los años 1904 á 1908, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados.

	1904	1905	1906	1907	1908
<b>Obligaciones generales del Estado.</b>					
Sección 1. <sup>a</sup> —Casa Real.....	2.816.666'60	2.816.666'60	2.816.666'60	2.966.666'60	2.966.666'60
— 2. <sup>a</sup> —Cuerpos Colegisladores.....	612.694'96	612.694'96	640.266'60	673.599'96	1.030.197'16
— 3. <sup>a</sup> —Deuda pública.....	86.653.829'66	87.027.219'99	73.193.376'91	71.236.917'36	72.549.869'14
— 4. <sup>a</sup> —Cargas de Justicia.....	411.152'09	223.455'22	230.969'36	254.845'01	220.866'97
— 5. <sup>a</sup> —Clases pasivas.....	24.147.543'86	24.548.856'23	24.418.999'87	24.572.597'87	24.762.607'07
	114.641.887'17	115.228.893	101.300.309'34	99.704.616'80	101.530.206'94
<b>Obligaciones de los departamentos ministeriales.</b>					
Sección 1. <sup>a</sup> —Presidencia del Consejo de Ministros.....	249.734'15	181.551'19	450.745'16	209.144'31	266.497'75
— 2. <sup>a</sup> —Ministerio de Estado.....	692.181'35	773.100'95	599.563'05	767.765'27	1.312.361'13
— 3. <sup>a</sup> —Idem de Gracia y Justicia.....	4.676.687'93	5.067.879'83	5.012.171'57	5.883.507'51	6.210.020'78
— 4. <sup>a</sup> —Idem de la Guerra.....	13.613.286'28	13.739.897'27	13.483.255'64	13.767.913'53	13.601.140'64
— 5. <sup>a</sup> —Idem de Marina.....	60.894.680'73	54.713.140'10	61.455.576'12	58.958.476'01	67.075.356'95
— 6. <sup>a</sup> —Idem de la Gobernación.....	12.770.929'65	12.506.012'22	15.248.678'57	12.957.882'41	14.229.749'68
— 7. <sup>a</sup> —Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	18.593.873'05	19.365.662'25	20.811.063'36	21.309.693'67	22.441.304'20
— 8. <sup>a</sup> —Idem de Fomento.....	15.524.705'41	14.379.849'56	14.727.660'14	16.488.837'28	17.467.016'71
— 9. <sup>a</sup> —Idem de Hacienda.....	31.220.031'34	32.441.712'81	31.794.720'18	31.912.310'78	36.203.863'52
— 10. <sup>a</sup> —Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	5.496.920'57	5.891.400'73	5.254.080'37	5.772.357'91	5.970.473'68
— 11. <sup>a</sup> —Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	12.456.817'13	13.025.851'61	14.047.732'17	13.357.222'39	14.710.696'88
	1.000.000	1.000.000	500.000	1.000.000	950.000
	291.831.734'76	288.314.951'52	284.685.555'67	282.094.727'87	301.838.688'86
Recargos municipales sobre las contribu- } Inmuebles, cultivo y ganadería.....	197.413'78	88.863'75	83.750'57	62.042'16	43.286'24
ciones de ..... } Industrial y de comercio.....	2.291.400'87	1.909.301'34	2.144.221'50	2.189.734'38	3.270.337'29
	2.488.814'65	1.998.165'09	2.227.972'07	2.251.776'54	3.318.623'53
<b>RESUMEN</b>					
Pagos por obligaciones del Tesoro.....	291.831.734'76	288.314.951'52	284.685.555'67	282.094.727'87	301.838.688'86
Idem por recargos municipales.....	2.488.814'65	1.998.165'09	2.227.972'07	2.251.776'54	3.318.623'53
	294.320.549'41	290.313.116'61	286.913.527'74	284.346.504'41	305.157.312'39

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.  
Madrid 24 de Junio de 1908.

V.º B.º  
El Interventor general,  
REYES.

El Jefe de la Sección,  
VALENTÍN RUBIO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 1 y 2 de Julio.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; facturas corrientes hasta el núm. 26.950.

Día 3.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 26.950.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el núm. 32.351.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.255.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.689.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.118.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 8.669.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes hasta el núm. 13.765.

Día 4.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 26.950.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1893 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizables en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, precedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.  
Madrid 26 de Junio de 1908.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Sanidad exterior.

De conformidad con lo prevenido en Real orden de esta fecha, se saca á pública subasta la construcción de una falúa de vapor con destino á la Estación sanitaria de Cádiz, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 24 de Junio de 1908.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

Pliego de condiciones para la contratación, mediante subasta pública, de la construcción de una falúa de vapor con destino á la Estación sanitaria del puerto de Cádiz, aprobado por Real orden de 24 de Junio de 1908.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.<sup>a</sup> Se anunciará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.<sup>a</sup> Se celebrará en el Gobierno civil de Cádiz, á los treinta días de publicado el anuncio en el citado *Boletín*, y en la hora de las doce en punto, siendo presidida por el Gobernador ó persona en quien delegue.

3.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, y para tomar parte en la misma se exigirá á los licitadores un depósito en metálico ó efectos de la Deuda pública, al precio de cotización oficial, hecho en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Cádiz, equivalente al 5 por 100 del presupuesto, acompañando á la proposición el documento que así lo acredite.

4.<sup>a</sup> Los pliegos de condiciones facultativas, dibujo y presupuesto estarán de manifiesto en el Gobierno civil de la provincia de Cádiz, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.<sup>a</sup> No podrán tomar parte en la subasta:  
Primero. Los que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

Segundo. Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión, ó los nuevamente procesados por delitos de falsificación, estafa, robo ó hurto y demás que supongan ataque á la propiedad.

Tercero. Los apremiados como deudores al Estado, Provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

Cuarto. Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con bienes intervenidos.

Quinto. Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.<sup>a</sup> Los pliegos de los interesados en la licitación quedarán en poder del Presidente de la misma durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

7.<sup>a</sup> Abiertos los pliegos, que estarán redactados en papel sellado de 11.<sup>a</sup> clase, y leídos en voz alta por el Notario, se extenderá el acta de remate, adjudicándose provisionalmente el servicio á favor del mejor postor.

8.<sup>a</sup> Si resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto una nueva licitación verbal entre sus autores por un espacio de tiempo que no excederá de diez minutos.

9.<sup>a</sup> Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio. Hecha de Real orden la adjudicación definitiva de la subasta, se elevará el contrato á escritura pública.

10. Concluida la subasta, serán devueltos los depósitos á los licitadores, y el que resultase adjudicatario constituirá fianza por el 10 por 100 de la cantidad estipulada, en la misma forma que se expresa para los depósitos.

11. En el plazo de ocho días, á contar de la fecha en que se comunique al interesado la aprobación definitiva de la subasta, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple y otra de papel sellado correspondiente.

12. El contratista satisfará el importe del anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo exhibir los justificantes de dicho pago en el acto de entregar en las oficinas del Gobierno civil las copias de la escritura.

13. Inmediatamente del otorgamiento de la escritura se dará principio á la ejecución de las obras.

14. La entrega de la falúa de vapor se hará mediante acta, en la que deba constar que se halla construida con arreglo á las condiciones facultativas del contrato.

Dicho documento será firmado por las personas que preceptúa el art. 146 del Reglamento de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887.

CONDICIONES FACULTATIVAS

15. Las dimensiones principales de la lancha de vapor deberán ser: de eslora, 9'14 metros; de manga, 2'51 metros; de juntal, 1'30 metros.

16. El material que se emplee en la construcción de referencia será el siguiente: casco, guardacalor, soltillos de las camaratas de proa y de popa, de acero; acorazada de pino rojo; cubierta y tambuchos de bajada á las camaratas de proa y de popa, de pino tea; pisos de las cámaras, de pino rojo.

17. La distribución interior será la siguiente: En el primer compartimiento de proa, la caja de cadenas; en el segundo, una camarata con asientos de pino á las bandas; en el tercero, la máquina, caldera y carboneras; en el cuarto, una camarata con sofás á las bandas, y en el quinto, un pequeño pañol.

18. La máquina será vertical, sin condensación.

19. La caldera será cilíndrica.

20. La velocidad de la embarcación será seis millas en prueba.

21. Se entregará con la embarcación: Para el casco, un ancla y 20 metros de cadena, dos espías de cabo, un compás de bote, seis defensas redondas de jarcia, un farol de situación y tope, dos baldes, un toldo. Para la máquina, un juego de llaves, un tanque para aceite, dos aceiteras, un martillo para carbón, con idem de mano; dos piquetas, un formón, dos rodos, una barra y dos cuchillos, un limpiatubos, una pala cuadrada, una redonda, un balde para cenizas, un idem para agua.

22. El tiempo de construcción de la falúa de vapor será el de cuatro meses, á contar desde la orden de construcción.

23. El tiempo de garantía será el de un año, á contar desde la fecha de la entrega, durante cuyo período de tiempo serán de cuenta del adjudicatario todas las reparaciones que ocurran en la embarcación, tanto por falta de buenos materiales como por causa de mala ejecución.

24. Al terminarse la embarcación se efectuará un escrupuloso reconocimiento para comprobar si todos sus mecanismos y detalles están contruidos con la perfección que se exige en estas bases. Inmediatamente se procederá á verificar las pruebas oficiales para asegurarse de que se cumplen las condiciones de estabilidad, velocidad y radio de acción. Si del reconocimiento y pruebas efectuadas resultara ser de conformidad con las condiciones exigidas, se procederá á la recepción definitiva.

Para que estos actos tengan validez, se verificarán con arreglo á lo que determina el art. 146, reg.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup>, del Reglamento de Sanidad.

Si de las pruebas resultase la necesidad de hacer en la embarcación alguna modificación, la llevará á cabo el contratista de su cuenta.

Los gastos que ocasionen las pruebas oficiales serán de cuenta del adjudicatario.

CONDICIONES ECONÓMICAS

25. El tipo del precio de la subasta será de 20.000 pesetas.

26. El adjudicatario percibirá el importe total de la lancha de vapor en un solo plazo, una vez efectuada la recepción definitiva.

27. La fianza será devuelta cuando se apruebe la recepción y justifique el contratista el pago del subsidio industrial, quedando sujeta á lo prevenido en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 24 de Junio de 1908.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.—Aprobado por S. M.—CIEBVA. S—3386

De conformidad con lo prevenido en Real orden de esta fecha, se saca á pública subasta la construcción de una falúa de vapor, con destino á la Estación sanitaria especial de Mahón, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 24 de Junio de 1908.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

Pliego de condiciones para la contratación, mediante subasta pública, de la construcción de una falúa de vapor, con destino á la Estación sanitaria especial de Mahón, aprobado por Real orden de 24 Junio de 1908.

#### CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.<sup>a</sup> Se anunciará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.<sup>a</sup> Se celebrará en el Gobierno civil de Baleares y en la Delegación del Gobierno en Mahón, á los treinta días de publicado el anuncio en el citado *Boletín*, y en la hora de las diez en punto, siendo presidida, en el Gobierno civil, por el Gobernador ó persona en quien delegue, y en Mahón, por el Delegado del Gobierno en dicha ciudad.

3.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, y para tomar parte en la misma se exigirá á los licitadores un depósito, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al precio de cotización oficial, hecho en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Baleares, equivalente al 5 por 100 del presupuesto, acompañando á la proposición el documento que así lo acredite.

4.<sup>a</sup> Los pliegos de condiciones facultativas, plano y presupuesto estarán de manifiesto en el Gobierno civil de la provincia de Baleares y en la Delegación del Gobierno en Mahón, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.<sup>a</sup> No podrán tomar parte en la subasta:

Primero. Los que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

Segundo. Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión ó los nuevamente procesados por delitos de falsificación, estafa, robo ó hurto y demás que supongan ataque á la propiedad.

Tercero. Los apremiados como deudores al Estado, Provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

Cuarto. Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con bienes intervenidos.

Quinto. Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.<sup>a</sup> Los pliegos de los interesados en la licitación quedarán en poder del Presidente de la misma durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

7.<sup>a</sup> Abiertos los pliegos, que estarán redactados en papel sellado de 11.<sup>a</sup> clase, y leídos en voz alta por el Notario, se extenderá el acta de remate, adjudicándose provisionalmente el servicio á favor del mejor postor.

8.<sup>a</sup> Si resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto una nueva licitación verbal entre sus autores por un espacio de tiempo que no exceda de diez minutos.

9.<sup>a</sup> Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio. Hecha de Real orden la adjudicación definitiva de la subasta, se elevará el contrato á escritura pública.

10. Concluida la subasta, serán devueltos los depósitos á los licitadores, y el que resultase adjudicatario constituirá fianza por el 10 por 100 de la cantidad estipulada en la misma forma que se expresa para los depósitos.

11. En el plazo de ocho días, á contar de la fecha en que se comunicó al interesado la aprobación definitiva de la subasta, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple y otra de papel sellado correspondiente.

12. El contratista satisfará el importe del anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo exhibir los justificantes de dicho pago en el acto de entregar en las oficinas del Gobierno civil ó en las de la Delegación del Gobierno en Mahón las copias de la escritura.

13. Inmediatamente del otorgamiento de la escritura se dará principio á la ejecución de las obras.

14. La entrega de la falúa de vapor se hará mediante acta, en la que deberá constar que se halla construida con arreglo á las condiciones facultativas del contrato. Dicho documento será firmado por las personas que preceptúa el art. 146 del Reglamento de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS

15. Las dimensiones principales de la lancha de vapor deberán ser:

Estora.....	9'75
Manga.....	2'30
Pantal.....	1'50

#### Casco.

16. Será de plancha de acero Siemens Martín, de 3 milímetros de espesor. Estará remachado a plancha superpuesta, tanto las uniones transversales como en las longitudinales.

#### Varengas.

17. Se construirán con plancha de acero de 4 milímetros de espesor y angulares de 30 x 30 milímetros de lado.

#### Cuadernas.

18. Serán 36, y se construirán con angulares de 30 x 30 milímetros de lado. Las cuadernas de orden impar irán reforzadas con angulares remachados en posición invertida.

#### Quilla, roda y codaste.

19. Se construirán con llanta de hierro de 200 x 10 milímetros de sección de quilla y de 95 x 10 milímetros en la roda y codaste.

#### Cubiertas.

20. Los espacios cubiertos de proa y popa serán con arreglo al plano, y serán construídos con plancha de acero de 3 milímetros de espesor, remachada á plancha superpuesta.

#### Camareta.

21. A popa de la embarcación se construirá una camareta descubierta, con banco corrido y ferro de madera de pino. Estará dividida del resto de la embarcación por un mamparo. El empanado se construirá de madera de pino.

#### Bitas y guías.

22. En los sitios más convenientes se instalarán las bitas y guías necesarias para el amarre de la embarcación.

#### Gobierno de la embarcación.

23. Se efectuará de la parte de proa por medio de una rueda y mecanismo correspondiente, que correrá por el inte-

rior de la embarcación. También podrá efectuarse desde la parte de popa por medio de una caña de hierro galvanizado, que se entregará con la embarcación.

#### Gancho de remolque.

24. Sobre el mamparo de la camareta de popa se instalará un gancho remolque sólidamente afirmado. A popa sobre cubierta se instalará un arco para defensa del cable de remolque.

#### Máquina y caldera.

25. La máquina de vapor será de tipo vertical, sistema Compound, de veinticinco caballos de fuerza efectiva, con condensador de superficie de los llamados de estela; irá provista de bombas para alimentación y aire, mecanismo de cambio de marcha por la distribución, grifos de purga, engrasadores y demás accesorios. Todos los luchadores serán de bronce fosforado de primera calidad, y los vástagos, bielas y eje cigüeñal serán de acero forjado.

La caldera será de tipo vertical multitubular inexplosible, tipo marino sistema Dion-Routon, de capacidad suficiente para suministrar vapor en buenas condiciones á la máquina anteriormente descrita. Trabaja á una presión de régimen de 10 kilogramos por centímetro cuadrado, y será probada en talleres á una presión hidráulica de 20 kilogramos por centímetro cuadrado. Irá provista de aparato completo de tiro forzado, nivel de agua, grifos de prueba, doble válvula de seguridad tipo marino de las llamadas de resort, válvula de retención para la alimentación, grifo de fondo, toma de vapor, bomba automática para el achique, guardacalor, chimenea, emparrillado, llaves y demás accesorios correspondientes.

La máquina y caldera se instalarán en el centro de la embarcación, é irán sólidamente afirmadas sobre las varengas. El piso de la cámara de máquinas se construirá de plancha de acero estriada y en forma que pueda levantarse en cualquier momento para reconocimiento y conservación de la cala. En los dos costados de la embarcación, y en el espacio destinado á cámara de máquina, se construirán carboneras y aljibes de capacidad suficiente para una navegación de diez horas seguidas.

#### Hélice, eje y bocina.

26. La hélice se construirá de bronce de primera calidad; el eje será de acero dulce é irá provisto de su correspondiente cojinete de empuje; la bocina se construirá de bronce, con guarniciones de madera de guayacán.

#### Velocidad y consumo.

27. La velocidad de la embarcación será por lo menos de siete y media millas marinas por hora en buenas condiciones de mar y viento; de cinco millas por hora remolcando la chalana con el aparato Clayton del Lazareto de este puerto; con viento duro de proa y remolcando la citada chalana, la velocidad de la embarcación no será inferior á tres millas por hora.

El consumo de carbón de buena calidad no será superior á dos y medio kilogramos por caballo-hora.

#### Radio de acción.

28. Los depósitos de combustible y agua tendrán una capacidad suficiente para un recorrido de 40 millas por lo menos.

#### Calidad de los materiales.

29. Los materiales que se empleen en la construcción de esta embarcación serán todos de primera calidad. El hierro fundido será de segunda fusión, presentando su fractura un grano gris, homogéneo, sin vetaduras ni grietas en su textura; las piezas fundidas deberán hallarse bien moldadas. Deberán resistir sin romperse un esfuerzo de compresión de 75 kilogramos por milímetro cuadrado de sección.

El palastro, así como el hierro forjado que se emplee, será dulce, maleable en frío y en caliente, de grano fino y homogéneo, perfectamente laminado, de superficie limpia, y no deberá presentar huecos ni señales de incrustación en la masa de óxidos, escorias ú otros cuerpos extraños. Deberán resistir á un esfuerzo de tracción, sin romperse, de 30 kilogramos por milímetro cuadrado de sección transversal, y de 15 kilogramos por milímetro cuadrado, sin experimentar alargamientos ni alteraciones de ninguna clase.

Los roblones estarán construídos con hierros de primera calidad, y deberán ser susceptibles de doblarse en frío hasta formar un ángulo de 45°, volviéndose á enderezar sin que presenten indicio de fractura ni otra clase de alteración. Hecho el roblonado, las cabezas no deberán desprenderse, cualquiera que sean los esfuerzos y choques que experimenten alrededor de los roblones de las piezas remachadas.

Los pernos que se empleen en la construcción se someterán á pruebas similares á las de los roblones.

El bronce, latón, cobre y demás materiales que puedan emplearse en la construcción de piezas ó accesorios de la embarcación, serán de clase superior y de la calidad más apropiada al trabajo que deban desempeñar.

El adjudicatario dará entrada libre en los talleres donde se construya la embarcación al Ingeniero encargado de inspeccionar los trabajos en ejecución, y suministrará los aparatos y materiales necesarios para verificar las pruebas de calidad de materiales de que se habla y se ha hecho mención. Los gastos que ocasionan dichas pruebas serán de cuenta del adjudicatario.

#### Pintado.

30. Interior y exteriormente se darán dos manos de pintura de minio de plomo, después de haber desprovisto cuidadosamente de óxido todas las partes de la embarcación. Interiormente se pintará después con dos manos de pintura al aceite, de color aplomado, y exteriormente con dos manos de pintura al aceite, del color que se indique.

#### Plazo de entrega.

31. La embarcación se entregará completamente lista á los cuatro meses de recibida la orden de construcción.

#### Plazo de garantía.

32. El tiempo de garantía será de un año, á contar desde la fecha de la entrega, durante cuyo periodo de tiempo serán de cuenta del adjudicatario todas las reparaciones que ocurren en la embarcación, tanto por falta de buenos materiales como por causa de mala ejecución.

#### Pruebas y recepción definitiva.

33. Al terminarse la embarcación se efectuará un escrupuloso reconocimiento para comprobar si todos sus mecanismos y detalles están construídos con la perfección que se exige en estas bases. Inmediatamente se procederá á verificar las pruebas oficiales para asegurarse de que se cumplen las condiciones de estabilidad, consumo, velocidad y radio de acción.

Si del reconocimiento y pruebas efectuadas resultara ser de conformidad con las condiciones exigidas, se procederá á la recepción definitiva.

Para que estos actos tengan validez se verificarán con arreglo á lo que determina el art. 146, regla 4.<sup>a</sup>, del Reglamento de Sanidad.

Si de las pruebas resultase la necesidad de hacer en la em-

barcación alguna modificación, la llevará á cabo el contratista de su cuenta.

Los gastos que ocasionen las pruebas oficiales serán de cuenta del adjudicatario.

#### Armamento.

34. Se entregará con la embarcación:

Un cano construído de madera de pino tes, montado sobre ejes de acero, provistos de ruedas de hierro fundido y dispuesto para poder varar la embarcación.

Un aparejo compuesto de dos cuadernas de dos ojos de los llamados de patente, y de una cuerda de caniquen de 100 metros de longitud.

Una bandera nacional con las iniciales S. M., asta y funda. Dos candeleros de hierro galvanizado para el toldo, un toldo de verano con cenefa y funda.

Una coraza de lona sobre armazón de hierro galvanizado para cubrir la máquina de vapor.

Dos bicheros de metal con asta de madera.

Un ancla de uña reversible de unos 20 kilogramos de peso. Veinte metros cadena de hierro galvanizado de 12 milímetros de diámetro.

Veinte metros cable de cáñamo para amarra.

Una caña de hierro galvanizado para el timón.

Un farol de situación con las tres luces reglamentarias.

Un farol para la máquina.

Una bombilla de mazo.

Un balde de hierro.

Un depósito para aceite.

#### Gastos y obligaciones.

35. Son de cuenta del adjudicatario los gastos de escritura, arqueo é inscripción marítima, y todos los demás que exija la formalización del ajuste y de su garantía. También serán de su cuenta toda clase de gastos hasta la entrega de la embarcación en el puerto de Mahón en disposición de funcionar.

Igualmente tendrá obligación el adjudicatario de ejecutar cuanto contribuya al buen aspecto y solidez de la construcción, aun cuando no se halle terminantemente expreso en estas bases.

El adjudicatario se compromete á cumplir cuanto previene el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Junio de 1902 sobre el contrato del trabajo.

#### CONDICIONES ECONÓMICAS

36. El tipo del precio de la subasta será de 12 750 pesetas.

37. El adjudicatario percibirá el importe total de la lancha de vapor en un solo plazo, á los treinta días de efectuada la recepción definitiva.

La fianza será devuelta cuando se apruebe la recepción y justifique el contratista el pago del subsidio industrial, quedando sujeta á lo prevenido en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 24 de Junio de 1908.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.—Aprobado por S. M.—CERRVA. S—3387

#### Inspección general de Sanidad exterior.

Habiendo sido declarada desierta por falta de licitadores la subasta celebrada el día 14 de Abril último en el Gobierno civil de la provincia de Baleares y Delegación del Gobierno en Mahón para contratar por cinco años el servicio de farmacia y suministro de desinfectantes químicos en el Lazareto de Mahón, se ha dispuesto por Real orden de esta fecha que se celebre nueva subasta en el mencionado Gobierno civil de Baleares y Delegación del Gobierno en Mahón, á los treinta días de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de aquella provincia, con sujeción al mismo pliego de condiciones y modelo de proposición que rigieron para la anterior, insertas en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Baleares de 3 y 14 de Marzo último respectivamente.

Madrid 24 de Junio de 1908.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo. S—3385

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Valencia.

No habiendo tenido efecto las subastas celebradas para la venta de la casa números 15 y 17 de la calle Mayor del Grao y núm. 1 de la del Palau, y una parcela contigua, que mide una superficie de 84 metros 46 decímetros cuadrados, con la obligación de dejar para vía pública otra parcela de 39 metros 37 decímetros cuadrados, el Excelentísimo Ayuntamiento acordó se celebre nueva subasta, la cual tendrá lugar á los treinta días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, y si éste fuera festivo, el primer día laborable siguiente, á las doce horas, en estas Casas Consistoriales, con sujeción á los pliegos de condiciones que á continuación se insertan:

Condiciones facultativas para la venta de la casa números 15 y 17 de la calle Mayor del Grao.

#### ARTÍCULO 1.<sup>o</sup>

Se vende en pública subasta la casa números 15 y 17 de la calle Mayor del Grao, procedente de expropiación para ensanche de dicha calle y situada en la misma, frente á la prolongación de la calle de Bello, según indica el plano de emplazamiento adjunto.

#### ARTÍCULO 2.<sup>o</sup>

Esta casa tiene actualmente cuatrocientos noventa y tres metros cuadrados con cincuenta y cinco decímetros (493,55); cede para vía pública treinta y nueve metros cuadrados con treinta y siete decímetros (39,37), y adquiere de sobrante de vía pública por la derecha ochenta y cuatro metros cuadrados con cuarenta y seis decímetros (84,46), sin servidumbre alguna, constituyendo definitivamente una superficie de quinientos treinta y ocho metros cuadrados sesenta y cuatro decímetros (538,64), todo ello según se detalla en el adjunto plano.

#### ARTÍCULO 3.<sup>o</sup>

Esta finca se ha valorado en la cantidad de setenta y cuatro mil pesetas (74.000), siendo de cuenta del rematante los gastos que origina la demolición de la parte que ocupa de vía pública para su posición en la línea vigente y obra de reconstrucción.

#### ARTÍCULO 4.<sup>o</sup>

El adquirente viene obligado á demoler toda la parte ocupada por la vía pública señalada en el plano de amarillado en el término de cincuenta días, desde que se le dé la oportuna orden, y reconstruir después la fachada de toda la nueva alineación, sujetándose para ello á lo que determinan las Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

**Pliego de condiciones económicas para la venta de la casa números 15 y 17 de la calle Mayor del Grao, con una parcela de 84 metros 46 decímetros cuadrados.**

1.ª Será objeto de la subasta la venta que hace el Ayuntamiento de la casa números 15 y 17 de la calle Mayor del Grao, juntamente con la parcela de 84 metros cuadrados 46 decímetros cuadrados, sobrantes de vía pública que se expresa en el pliego de condiciones facultativas.

2.ª Servirá de tipo para la licitación á la alza la cantidad de setenta y cuatro mil pesetas (74.000).

Desde que se anuncie hasta que se celebre la subasta estarán de manifiesto en la Secretaría municipal los pliegos de condiciones para esta subasta, los planos de la finca y parcela objeto de ella y los títulos de propiedad que han de entregarse al comprador, sin que éste tenga derecho á reclamar otros.

3.ª Para tomar parte en la licitación deberá acreditarse haber consignado en la Caja municipal la cantidad de 3.700 pesetas, ó sea el 5 por 100 del tipo de subasta.

4.ª Serán obligatorias para el rematante, no sólo las condiciones facultativas y las consignadas en el presente pliego, sino también las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

5.ª El rematante deberá satisfacer el precio por el que se le hubiera adjudicado la finca y parcela que se subastan dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva del mismo, y el Ayuntamiento se obliga á otorgar la escritura dentro del mismo plazo, en cuyo acto tendrá lugar la entrega del precio.

6.ª Si el contratista no hiciere efectivo el precio del remate dentro del plazo señalado, perderá el depósito provisional, que quedará á favor de los fondos municipales, y todos los derechos que adquirió por virtud del remate.

7.ª La fianza le será devuelta al interesado tan luego haya hecho el ingreso de la cantidad por que fuere rematada la casa y parcela de que se trata.

8.ª El rematante vendrá obligado á satisfacer todos los gastos que ocasione el anuncio, la subasta y formalización del contrato y todos los impuestos y derechos que correspondan pagar con este motivo.

9.ª La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las doce horas del día que se señale, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal que se designe.

10. En los casos que hayan de intervenir los Tribunales de justicia deberán ser los de esta ciudad, á cuya jurisdicción se someterá desde luego el rematante.

11. En el acto de la subasta podrá el interesado ser representado por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante por uno de los Abogados que formen el Cuerpo municipal de Letrados, señores D. Tomás Jiménez Valdivieso, D. José María Burguera, D. Luis Lorente y D. Honorato Berga.

12. Este contrato se entiende á riesgo y ventura para el comprador, sin que pueda éste pedir rebaja del precio del remate ni rescisión que esté fundada en otra causa que haber faltado el Ayuntamiento al cumplimiento de lo estipulado.

13. Las proposiciones se presentarán los días laborables y horas de oficina en el Negociado central de la Secretaría municipal desde el día siguiente al de la inserción del anuncio en la GACETA hasta las doce horas del día anterior al en que se cumplan los treinta, en el cual se celebrará la subasta, en pliegos cerrados, acompañando por separado la cédula personal del licitador, el resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional, un timbre móvil de 10 céntimos y en su caso la copia del poder.

14. En el anuncio de la subasta se harán constar las reclamaciones que se hayan hecho contra el acuerdo de celebrar la misma y las resoluciones sobre ellas dictadas, ó el no haberse presentado reclamación alguna.

Valencia 25 de Junio de 1908.—El Alcalde, José Martín Laborde.

#### Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ...., según cédula personal del mismo, número ...., enterado de los pliegos, facultativas y económicas aprobados por el Excmo. Ayuntamiento para la enajenación de la casa números 15 y 17 de la calle Mayor del Grao y una parcela de terreno colindante, se comprometo á adquirirlas por la cantidad de .... (en letra).  
(Fecha y firma del proponente.) S—3388

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Audiencias territoriales.

#### BARCELONA

Debiendo proveerse por oposición la plaza de Médico forense, vacante en el Juzgado del distrito del Norte de esta capital, conforme á lo determinado en el art. 11 del Real decreto de 22 de Octubre de 1891, se hace público por el presente anuncio, y se señala el término de veinte días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en esta Presidencia.

Barcelona 20 de Junio de 1908.—Buenaventura Muñoz.—Mazuel Sierra, Secretario de gobierno. JO—5724

### Juzgados de primera instancia.

#### BARCELONA—NORTE

Por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta ciudad se ha dictado el auto que en su parte necesaria dice así:

«Auto.—Barcelona 8 de Junio de 1908.—Resultando que el Procurador D. Carlos Planchería, en representación de D. Antonio Pericé y Caminal, por medio de su anterior escrito de 4 del actual, pide se declare en estado de quiebra á D. Enrique Barberán y Ricart, fundándose en que, etc., etc.—El Sr. D. Vicente Santandreu Herrando, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, por ante mí el actuario, dijo: se declara en estado de quiebra á D. Enrique Barberán y Ricart, del comercio que fué de compra y venta de tejidos al por mayor, en esta plaza, retrotrayéndola en calidad de por ahora y sin perjuicio al día 9 de Febrero de 1904; se nombra Comisario á D. Antonio Ros Vila, del comercio, habitante en la calle de Valencia, 345, segundo, primera, y comuníquesele por medio de oficio á los efectos del art. 1.334 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; se nombra Depositario con las atribuciones de ley y dieta de 7 pesetas 50 céntimos á D. Enrique Viñas Escrigas, del comercio, habitante en la calle Cortes, 571, primero, á quien se haga saber para la aceptación y juramento del cargo; se de-

creta el embargo y ocupación de todos los bienes, libros y papeles del quebrado D. Enrique Barberán y Ricart, y procedase á la formalización de los correspondientes inventario y depósito, á cuyo fin fórmese desde luego la Sección segunda, con testimonio de este auto, y pase al Sr. Comisario; se decreta la retención de la correspondencia postal y telegráfica del quebrado, á cuyo fin dirijanse oficios á los Sres. Administrador principal de Correos y Director de Telégrafos de esta capital, previéndoles que la pongan á disposición de este Juzgado, y entréguese para su apertura, conforme previene el artículo 1.339 de la expresada ley, al Sr. Comisario; se decreta el arresto del quebrado D. Enrique Barberán y Ricart en su casa si presta fianza de cárcel segura en cantidad de 500 pesetas, ó de lo contrario condúzcasele á la cárcel, practicándole el requerimiento que previene el art. 1.335 de dicha ley procesal; se decreta la acumulación á este juicio universal de quiebra de todas las ejecuciones que pendan contra el quebrado D. Enrique Barberán y Ricart, á excepción de las en que se persigan sólo bienes especialmente hipotecados; publíquese la declaración de quiebra por medio de edictos, que se fijarán en los estrados del Juzgado y en los sitios públicos de costumbre y se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia, GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos de esta ciudad, con prevención de que nadie haga pago al quebrado y sí á dicho Depositario; participese á los demás Juzgados de primera instancia y municipales de esta capital, con encargo de que manifiesten si existen ejecuciones contra el quebrado, y notifíquese asimismo á los Escribanos de este Juzgado, expidiéndoles mandato para que certifiquen si bajo su actuación pende algún juicio ejecutivo contra el quebrado; preséntense por el Sr. Comisario los correspondientes estados que previenen los artículos 1.342 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, formándose en su día las oportunas secciones; notifíquese este auto, y cítese para este juicio universal de quiebra, para todos los efectos de la misma, al quebrado D. Enrique Barberán y Ricart, y en atención á ignorarse su actual paradero, practíquesele dichas notificación y citación por medio de edictos, llamándole al propio tiempo por requisitorias, encargándose á las Autoridades la busca y captura del mismo y su conducción en su caso á la prisión celular de esta capital.

Así por este su auto lo provee, manda y firma dicho señor Juez, de que doy fe.—Vicente Santandreu Herrando.—Ante mí, Licenciado José María Salvá.»

Y para que sirva de notificación del anterior auto y citación acordadas al quebrado D. Enrique Barberán y Ricart, de ignorado paradero, y á los efectos de la publicación tal declaración de quiebra, se libra el presente; previniendo que nadie haga pago al quebrado de las cantidades que acredite y sí á dicho Depositario Don Enrique Viñas Escrigas, como también entrega de los bienes muebles y demás efectos de pertenencia de aquél que obren en poder de cualquier persona; bajo apercibimiento que de lo contrario pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.  
Barcelona 10 de Junio de 1908.—El actuario, Licenciado José María Salvá. X—1067

#### MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en 20 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en los autos de mayor cuantía promovidos por D. Juan Muñoz y González, por sí y en concepto de padre y representante legal del menor Don Juan Muñoz y Fernández Vallín, contra el poseedor del vínculo que fundó D. Francisco Alejandro y Bargueu, D. Juan de la Gala, el poseedor del mayorazgo de Luzón, el del patronato de D. Diego de Obregón, el de las memorias de D. Juan Franco, el de las de D. Juan Fernández Eudín, los señores de la Junta de Gobierno del extinguido Montepío militar, D. Anastasio y D. Diego Gispert, D. Fernando Gispert y D. Julián de Mendieta, sobre nulidad y cancelación, por tanto, de los 10 gravámenes que pesan sobre la casa sita en esta Corte, y su calle de la Reina, núm. 8 moderno, 4 antiguo, de la manzana 296, correspondiente á la segunda sección del Registro de la propiedad del Norte, y cuyos gravámenes son: un censo de 20.952 reales y 32 maravedises, en favor del vínculo que fundó D. Francisco Alejandro y Bargueu; otro de 800 reales, en favor de D. Juan de la Gala; otro perpetuo de 6 reales y una gallina, á favor del mayorazgo de Luzón; otro de 195.280 reales, á favor del patronato de D. Diego Obregón; otro de 13.200 reales, en favor de las memorias de D. Juan Franco; otro de 3.000 reales, en favor de las memorias de D. Juan Fernández Eudín.

Estos seis censos se mencionan como cargas de dicha casa y otras fincas en la escritura de constitución de otro censo de 232.432 reales, á favor de los Santos Lugares de Jerusalén, ya redimido, otorgado en esta villa el 1.º de Octubre de 1764 ante el Escribano de número D. Cosme Damián de los Reyes; una carga de 80.000 reales de los 86.859 que le habían sido adjudicados á Doña María de las Mercedes Mendieta y Uria para que ésta pudiera contraer matrimonio, cuyo capital había de mantener y conservar y no enajenar sin expresa licencia de los señores de la Junta del Montepío militar, según escritura otorgada en esta villa el 13 de Junio de 1802 ante el Notario de S. M. D. Fermín Joaquín Virto; una fianza é hipoteca sobre el valor y producto de la cuarta parte de dicha casa, y otra que D. Onofre Gispert, por sí y como curador ad bona de sus dos hermanos D. Anastasio y D. Diego, constituyó para administrar judicialmente las indicadas casas, según escritura formalizada en esta villa el 11 de Julio de 1818 ante el Escribano de número D. Antonio López de Salazar; una hipoteca, constituida por D. Onofre Gispert, sobre una cuarta parte de la mencionada casa, en garantía de una pensión de 8 reales diarios, que se obligó á satisfacer á su hijo legítimo D. Fernando Gispert desde el día que obtuviera plaza en el Cuerpo de Guardias de la persona del Rey hasta el en que fuera elevado al empleo de Subbrigadier, según escritura otorgada en esta capital el 29 de Noviembre de 1824 ante el Escribano de número D. Juan Raya, y otra hipoteca, constituida por Don Diego de Mendieta, sobre las participaciones que le correspondían en la repetida casa y otra, en garantía de 8 ó 10 reales diarios que señaló á su hijo D. Julián para la asistencia en Infantería ó Caballería en la carrera militar, según la escritura otorgada en esta villa el 29 de Enero de 1830 ante el Escribano de S. M. D. Mariano Moretón, y en la cual providencia se ha acordado hacer un segundo emplazamiento á los repetidos demandados en la misma forma que se hizo el primero, cuya cédula se publicó en el Diario de Avisos correspondiente al 4 del actual y GACETA DE MADRID del siguiente día 5, para que dentro de cinco días comparezcan en los autos per-

sonándose en forma; yo el Escribano, cumpliendo con lo mandado, y toda vez que se ignora el actual domicilio y paradero de aquéllos, los emplazo por medio de la presente cédula con el fin de que dentro del indicado término de cinco días comparezcan en dichos autos, personándose en forma; previéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID firmo la presente, visada por S. S.

Madrid 23 de Junio de 1908.—Y.º B.º—Luján.—El Escribano, Mariano Gill de Albornoz. X—1063

#### MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por estafa á la Sociedad Uria Sunyer y Compañía, se cita á Julio M. Campesinos, que habitó en la calle de Legazpi, núm. 7, piso segundo izquierda, cuyas demás circunstancias se ignoran, residiendo actualmente en Zaragoza, sin que sepa la calle ni casa, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 5 á 50 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 4 de Abril de 1908.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. JO—3973

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Palacio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por estafa de unas orlas á Francisco López, se cita á Dolores Rodríguez Gómez, natural de Lora de Estepa (Sevilla), hija de Manuel y de Alejandra, soltera, de treinta y tres años de edad, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarada incurso de la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 28 de Abril de 1908.—V.º B.º—El Juez, Enrique Hernández.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. JO—3974

D. Pedro Armenteros de Ovando, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jacinto Mateo Cantar, natural de Madrid hijo de Venancio y de Elisa, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, y que dijo vivir en el callejón del Mellizo, núm. 4, primero, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto dictado por la Superioridad en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, color moreno, y tiene una cicatriz en el lado derecho de la cara, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Abril de 1908.—Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado. JO—3975

#### MADRID—UNIVERSIDAD

D. José Martínez Marín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Fernández Galán, de diez y nueve años, soltero, natural y vecino de Madrid, con domicilio en la calle del Marqués de Santa Ana, núm. 27, segundo, hijo de Francisco y de Petra, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de responder á los cargos que contra el mismo aparecen en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, algo grueso, sin barba ni bigote, y viste pantalón de pana, americana clara y alpargatas, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los efectos expresados.

Madrid 27 de Abril de 1908.—José Martínez.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno. JO—3977

D. José Martínez Marín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Mingo Moco-ro, de diez y nueve años, hijo de Matías y de Clara, natural de Badajoz, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de San Pedro, 6 (Tetuán), soltero y de profesión periodista, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión por causa que se le instruye por delito de imprenta; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular y color del rostro moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los efectos expresados.

Madrid 28 de Abril de 1908.—José Martínez.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno. JO—3978

#### MALAGA—ALAMEDA

D. Galo Ponte Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, y llama á cuantas personas presenciaren el 22 de Marzo último en esta ciudad el saqueo é incendio de las oficinas centrales de la Empresa arrendataria del impuesto de consumos y de los fieltros del Muelle, la Parola, Pescadería, Churrana, Poniente y su adicional, Cártama, Zamarrilla y su adicional, Morales y Capuchinos, y conozcan á alguno de los individuos que en aquellos he-

chos tomaron parte, ó sepan el paradero de alguno de los objetos desaparecidos, para que en los ocho días siguientes á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia comparezcan en este Juzgado, sito edificio de San Agustín, planta baja, á manifestar cuanto sepan sobre tales hechos.

Málaga 18 de Abril de 1908.—Galo Ponte.—El actuario, Salvador Fuentes. JO—3979

Por la presente, y á virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad en providencia de esta fecha, dictada en causa que se sigue contra Joaquín Bachiller Cascall y Serapio Salvo Joaquín Torres Cardán sobre estafa, se cita al testigo Pedro Colmena Méndez, que se dice habitaba en Madrid y paraba en el hotel de Fornos, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja de la casa Ayuntamiento de esta capital, á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 29 de Abril de 1908.—El actuario, Fuentes. JO—3980

D. Galo Ponte Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Jerónimo Bermúdez Peña, hijo de Juan Luis y de María, de cincuenta y nueve años de edad, de estado soltero, natural de Alozaina, partido de Alora, provincia de Málaga, vecino que fué de Alozaina, de ocupación zapatero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de plantaciones de tabaco; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública, á disposición de este Juzgado, del expresado Jerónimo Bermúdez Peña.

Dada en Málaga á 1.º de Mayo de 1908.—Galo Ponte.—Por mandado de S. S., Manuel Rando y Diaz. JO—3981

#### SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 95 del año de 1908 por el delito de robo, se cita á un tal Relingue, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 20 de Junio de 1908.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. JO—4027

D. Jesús González Gros, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del autor ó autores del hurto de un caballo y un potro de la propiedad de Vicente Machado Serrano, vecino de Los Barrios, y que desapareció del cortijo del Pino en la madrugada del 12 de Mayo último.

San Roque 20 de Junio de 1908.—Jesús González.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. JO—4580

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 224 del año 1908 por el delito de estafa á María López Rodríguez, se cita á dos desconocidos que en la tarde del 8 del actual, y en el sitio de las Pedreras, entre la viña de Busebio y la huerta del Rango, amenazaron y quitaron á Antonio Carra Romero 75 pesetas, cuyos desconocidos, uno de ellos era afeitado y vestía pantalón y chaleco negro, blusa clara, de regular estatura, y el otro de iguales señas, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración y responder de los cargos que les resultan por este sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 23 de Junio de 1908.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—4202

#### VIGO

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Enrique Pita Cobian se instruye sumario por el delito de uso de nombre supuesto contra Luciano Iglesia, sin segundo apellido, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Luciano Iglesia, sin segundo apellido, natural y vecino de la Perga, partido judicial de Hervás, de veintinueve años, casado, labrador.

Dada en Vigo á 15 de Mayo de 1908.—Francisco Alcón.—El Secretario, P. S., Ramiro Paredes. JO—4475

#### Juzgados municipales.

##### MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 1.290 de orden del año actual por infracción de la ley de Caza contra Braulia Moreno Rodríguez, se ha acordado se cite á esta por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 2 del mes de Julio, á las nueve horas del mismo, comparezca en la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Francisco de Asís Ruano y Don Manuel Gómez, y para en su caso, como suplentes, D. Emilio

Rojas y D. Antonio Gordillo, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Braulia Moreno Rodríguez, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 20 de Junio de 1908.—Visto Bueno.—Nicolás Morales.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—5726

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 1.286 de orden del año actual por embriaguez contra José Rodríguez, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 7 del mes de Julio próximo, á las nueve horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos los señores D. Francisco de Asís Ruano y D. Manuel Gómez, y para en su caso, como suplentes, D. Antonio Gordillo y Don Emilio Rojas, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, número 2 principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á José Rodríguez Matillo, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 20 de Junio de 1908.—V.º B.º.—Nicolás Morales.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—5727

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el núm. 1.251 de orden del año actual por lesiones de Pedro Herrero Rincón, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 7 del mes de Julio, á las nueve horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Francisco de Asís Ruano y D. Manuel Gómez, y para en su caso, como suplentes, D. Emilio Rojas y D. Antonio Gordillo, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Pedro Herrero Rincón, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 20 de Junio de 1908.—Visto Bueno.—Nicolás Morales.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—5728

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el núm. 1.268 de orden del año actual por riña y escándalo contra Felipe Ocharán y Carmen García, se ha acordado se cite á ésta por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 7 del mes de Julio próximo, á las nueve horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Francisco de Asís Ruano y D. Manuel Gómez, y para en su caso, como suplentes, D. Antonio Gordillo y D. Emilio Rojas, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Carmen García, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 20 de Junio de 1908.—Visto Bueno.—Nicolás Morales.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—5729

#### Jurisdicción de Guerra.

##### TARRAGONA

D. Vicente Sastre Cortés, Comandante del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, Juez instructor del expediente contra el soldado del mismo regimiento y reemplazo de 1907 Andrés Trepas Guasch por haber faltado á la concentración ordenada en Real orden circular de 7 de Febrero del presente año.

Habiendo desaparecido el referido soldado, hijo de Jacinto y de Rosa, natural y vecino de Freixéns (Lérida), de veintidós años de edad, labrador, soltero, y de un metro 611 milímetros, sin que consten más antecedentes en la filiación, á quien instruyo el procedimiento antes indicado de orden del Sr. Coronel del expresado Cuerpo;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado (Unión, 24, segundo), á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el indicado plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Carro, de esta ciudad, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en el mencionado expediente.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Lérida.

Tarragona 28 de Marzo de 1908.—El Comandante, Sastre.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Enrique García. JG—1510

D. Vicente Sastre Cortés, Comandante del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, Juez instructor del expediente contra el soldado del mismo y reemplazo de 1907 José Andorra Cobusol por haber faltado á la concentración ordenada en Real orden circular de 7 de Febrero del presente año.

Habiendo desaparecido el soldado referido, natural y vecino de Tost (Lérida), hijo de Juan y Buenaventura, de oficio labrador, de veintidós años de edad, sin que consten más antecedentes en la filiación, á quien de orden del señor Coronel del mencionado regimiento estoy instruyendo el procedimiento antes indicado;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta

requisitoria, se presente en este Juzgado (Unión, 24, segundo), á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el indicado plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Carro, de esta ciudad, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en el mencionado expediente.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Lérida.

Tarragona 28 de Marzo de 1908.—El Comandante, Sastre.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Enrique García. JG—1511

#### TUY

D. Arturo Alsina Netto, General de División de los Ejércitos nacionales y Capitán general interino de la octava región, y en su nombre y representación para este acto Don José Alonso Romero, primer Teniente del regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42, y Juez instructor del expediente que se le sigue al recluta del reemplazo del año 1904 por el Ayuntamiento de Becerreá (Lugo) José Fernández Gegúndez por haber faltado á la concentración á filas en 4 de Marzo de 1907.

Al Sr. Juez á quien se nombre para la evacuación de este exhorto, atentamente saludo y hago saber que en diligencia de este día he acordado sea tallado é identificado, con arreglo á la Real orden de 8 de Enero del año 1904 (C. L., número 9), el recluta José Fernández Gegúndez, el que reside en Madrid, calle de Echegaray, núm. 10, Hotel Inglés, según carta del mismo recluta de fecha 29 de Noviembre del año 1907 al Jefe de la Caja de recluta núm. 111, cuya copia obra en el expediente; y

Por lo tanto, á usted exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el mío le suplico, se sirva practicar las referidas diligencias, y una vez efectuado devolver este documento con las resultas para que surtan los efectos de justicia, según lo ordenado por S. E. en decreto de fecha 28 del corriente mes.

Dada en Tuy á 30 de Marzo de 1908.—José Alonso.

#### Interrogatorio.

Preguntas á que ha de contestar el recluta José Fernández Gegúndez, hijo de Manuel y de Ramona, natural de Cornia, parroquia de idem, Ayuntamiento de Becerreá (Lugo), avecindado en Cornia, Juzgado de primera instancia de Becerreá, provincia de Lugo, distrito militar de Galicia, nació en 14 de Febrero de 1884, de oficio jornalero, su estatura un metro 525 milímetros, y actualmente reside en Madrid, calle de Echegaray, núm. 10, Hotel Inglés.

1.ª Las generales de la ley.  
2.ª Identificarlo con arreglo á la Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L., núm. 9).  
3.ª Será tallado en presencia del Sr. Juez que evacue este interrogatorio.

4.ª El Sr. Juez hará todas las demás indagatorias que juzgue convenientes para el mayor esclarecimiento de la verdad. JG—1512

#### VALENCIA

D. Manuel López de Roda y Sánchez, Juez instructor del 7.º regimiento mixto de Ingenieros y del expediente seguido al soldado del propio Cuerpo, en situación de reserva activa, Francisco Campos Vázquez por haberse trasladado de su residencia sin la autorización competente.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Francisco Campos Vázquez, hijo de José y de Catalina, natural de Estepona, provincia de Málaga, avecindado en La Línea, provincia de Cádiz, de veinticinco años de edad, de oficio albañil, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo negro, ojos azules, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular, para que en el término de treinta días, á partir de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Málaga, se presente en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santo Domingo, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por haber trasladado su residencia sin la autorización debida; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del mencionado Francisco Campos Vázquez, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, conforme lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 27 de Marzo de 1908.—Manuel López de Roda. JG—1383

D. Eduardo Lizarra de Arcos, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Sesma, 22.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que se instruye por la falta de incorporación á la Caja de recluta de Tarragona en 23 de Febrero último á José Martí Palau, del reemplazo de 1908.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Martí Palau, de veintidós años de edad, de oficio cocinero, natural de Valls (Tarragona), hijo de Jaime y de Josefa, para que en el término de treinta días comparezca ante el Juzgado del regimiento Cazadores de Sesma, 22.º de Caballería, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Tarragona, para declarar ante el mencionado Juzgado en el expediente que por la falta de incorporación instruyo; bajo apercibimiento que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en su busca y lo presenten á este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Valencia á 30 de Marzo de 1908.—Eduardo Lizarra. JG—1513

#### Jurisdicción de Marina.

##### FERROL

D. Angel Sánchez García, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de la causa que se sigue contra el marinero de segunda clase del depósito del Arsenal José Delgado Cubillos por el delito de segunda desertión.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la

comparecencia de José Delgado Cubillos, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Trasmuño, nació el año de 1887, casado, de oficio soldador, condiciones morales buenas, señas particulares: pelo negro, ojos castaños, barba negra, estatura regular, color triguero, nariz regular, sabe leer y escribir, se inscribió en Vigo el 2 de Diciembre de 1905 y pasó á campaña por cuatro años en 8 de Enero de 1907, acusado del delito de segunda desertión, y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficiales de las provincias de Pontevedra y Coruña, se presente en el cuartel de marinería del Arsenal de este Apostadero; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases que, en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado, procedan á su detención, acordando sea conducido, con custodia, á mi disposición.

Ferrol 1.º de Mayo de 1908.—Angel Sánchez.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, Modesto Codesch. JM—352

LAS PALMAS

D. Juan de Miranda y Gay, Teniente de navío de la Armada y Juez instructor de la Comandancia de Marina de la provincia de Gran Canaria.

Hago saber que encontrándome instruyendo expediente por su falta de presentación para su ingreso en el servicio activo de la Armada al inscrito Pedro Padrón Santana, hijo de Francisco y de Rosario, natural de Las Palmas, de veinte años de edad, que ocupa el folio 24 de 1908 por el presente se le cita, llama y emplazo al referido inscrito para que dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, haga su presentación en este Juzgado; advirtiéndole que de no verificarlo se le declarará prófugo.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición ó á la de la Autoridad de Marina más próxima.

Las Palmas 27 de Abril de 1908.—El Juez instructor, Juan de Miranda.—De orden de S. S., el Secretario, Amelio de Arcos. JM—340

D. Domingo de la Torre y Agüero, Secretario de causas y expedientes en la Comandancia de Marina de la provincia de Gran Canaria, de la que es Juez instructor el Capitán de Infantería de Marina D. Cirilo Moreno Benítez.

Certifico que en la sumaria núm. 500 de 1907 se encuentra un edicto, que copiado á la letra dice así:

«Comandancia de Marina de Las Palmas.—Juzgado de instrucción.—D. Antonio Batalla y Díaz, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de la provincia de Gran Canaria.

Hago saber que habiendo acordado en la sumaria que me encuentro instruyendo contra los individuos Pedro Martínez Gallego, Luis Mentado Morales y Luis Mentado Morales, procesados á los súbditos ingleses Robert Hill y James Murali, de treinta y cuatro y treinta y seis años de edad, respectivamente, casados, marineros ambos del vapor inglés cablero *Dacia*, é ignorando el actual paradero de los mismos, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á los referidos individuos para que en el plazo de sesenta días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Canarias, se presenten en este Juzgado de instrucción de la Comandancia de Marina de Las Palmas de Gran Canaria.

Advirtiéndoles que de no hacerlo así les parará los perjuicios que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de los mismos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Las Palmas 10 de Marzo de 1908.—Antonio Batalla y Díaz. De orden de S. S., Domingo Torre y Agüero. JM—355

LEQUEITIO

D. Fernando de Carranza y Reguera, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Lequeitio y Juez de instructor de una sumaria.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscripto Asencio Iruña y Ochoa, hijo de Pedro y Agustina, natural de Ea (Vizcaya), folio 8 de 1907 de la inscripción de este distrito, para que en el término de noventa días, contados desde la fecha en que se publique la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Vizcaya, se presente en esta Ayudantía de Marina á dar sus descargos en la sumaria que se le instruye por no haberse presentado el día 17 de Abril actual para su ingreso en la Armada, por haberle correspondido por su turno, como comprendido en convocatoria decretada por el Excmo. Sr. Comandante general de este Apostadero de Ferrol fecha 3 del propio mes; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa será declarado prófugo.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido inscripto, y caso de ser habido lo remitan á mi disposición; pues así lo he acordado en providencia de esta fecha.

En Lequeitio á 30 de Abril de 1908.—Fernando de Carranza. JM—341

MÁLAGA

D. José Montero y Reguera, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Málaga.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Tomé Castillejo, hijo de Miguel y de Francisca, natural de Málaga, de veinticuatro años de edad, soltero, de oficio jornalero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en causa que se le instruye; bien entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley y será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), intereso de todas las Autoridades civiles y militares la busca, captura y detención del referido individuo, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Dada en Málaga á 1.º de Mayo de 1908.—V.º B.º.—José Montero.—El Secretario, Martín Puche. JM—342

NOYA

D. José Cadarso Ronquete, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Noya.

Por medio de la presente requisitoria cito y emplazo al inscrito de este trozo José Angel Maneiro González, hijo de

José y Rosa, natural de Barcelona y vecino de Orellán, número 14 del actual reemplazo de marinería, para que en el término de tres meses, á contar desde la fecha de su publicación en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en esta Ayudantía para ingresar en el servicio activo de la Armada, por haberle correspondido; en la inteligencia que de no verificarlo será declarado prófugo, en vista de lo que dispone el art. 67 de la ley de Reclutamiento de la Armada. Noya 30 de Abril de 1908.—José Cadarso. JM—343

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

[San Sebastián.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 21.773, de 4 por 100 interior, de pesetas nominales 5.500, expedido en esta sucursal en 2 de Mayo de 1901 á favor de D. Miguel Víctor Eguilegor y Zalacain, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este primer anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

San Sebastián 25 de Junio de 1908.—El Secretario, Antonio G. Flórez. X—1065

Crédito Navarro.

Esta Sociedad expidió en 5 de Febrero de 1901, con el número 3.115, á favor de Doña Josefa Sarasa y Villar, vecina de Pamplona, un resguardo de depósito voluntario de valores, consistente en dos títulos de la serie A y otros dos de la B, todos del 4 por 100 interior, importantes en junto 6.000 pesetas nominales.

Habiendo solicitado un duplicado por extravío del prime-

ro, se anuncia al público por segunda vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde el día 17 de los corrientes, fecha de la inserción del primer aviso en la GACETA DE MADRID.

Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 25 de Junio de 1908.—El Secretario, Eugenio Lizarraga. X—1066

Sociedad de Aparatos Industriales y domésticos.

Ejercicio 1907-1908.

Balance en 30 de Abril de 1908.

	Oro.	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>		
Caja y banqueros.....	5.757'50	893
Fianzas.....	»	2.505'02
Material.....	7.026'94	»
Deudores varios.....	22.194'25	13.263'10
Mercaderías varias.....	76.224'84	1.219
Cambio.....	»	18.616'90
	111.203'53	36.497'02
<b>PASIVO</b>		
Capital.....	50.000	»
Reserva estatutaria.....	882'26	»
Acreedores varios.....	33.137'02	36.497'02
Cambio.....	16.259'30	»
Pérdidas y ganancias.....	10.924'95	»
	111.203'53	36.497'02

Madrid 30 de Abril de 1908.—El Contador, J. L. Irure.—El Director-Gerente, E. Castelot. X—1062

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 26 de Junio de 1908.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TERMÓMETRO		Temperatura del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
2 de la noche.....	708.24	16.0	14.9	12.2	89	NNE.....	Brisa.....	Nuboso.
5 de la mañana.....	708.13	15.0	13.9	11.3	89	NE.....	Idem.....	Despejado.
8 de la mañana.....	708.94	21.0	15.8	12.1	66	S.....	Calma.....	Idem.
12 del día.....	708.86	27.8	20.1	13.6	49	SSW.....	Brisa ligera..	Poco nuboso.
3 de la tarde.....	707.84	28.6	19.0	11.4	40	SW.....	Idem fuerte.	Casi despejado.
6 de la tarde.....	707.53	27.7	23.7	19.7	72	W.....	Brisa.....	Idem.
9 de la noche.....	708.03	20.0	15.8	11.2	65	NW.....	Idem ligera.	Despejado.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	23.9
Idem mínima.....	13.0
Diferencia.....	16.9
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	38.9
Idem id., dentro de una esfera de cristal.....	64.7
Diferencia.....	25.8
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	42.0
Idem mínima idem.....	12.5
Diferencia.....	29.5

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	395
Oscilación barométrica idem (milímetros).....	1.4
Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	1.0
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	2
Sol completamente despejado.....	12 h 20 m
Sol entrevelado por nubes ó vapores.....	1 h 10 m
Total de insolación durante el día.....	13 h 30 m

La Gresham.

Compañía inglesa de seguros sobre la vida. The Gresham Life Assurance Society Limited.

Balance al 31 de Diciembre de 1907.

	Pesetas.
<b>PASIVO</b>	
Capital desembolsado por los accionistas á cuenta de sus acciones:	
1.786 acciones, á pesetas 125, desembolsadas sobre cada una de ellas.....	217.000
18.264 acciones, á 18 75 pesetas, desembolsadas sobre cada una de ellas.....	342.450
	559.450
Fondo de seguros vida entera y dotales.....	204.809.044'58
Fondo de rentas vitalicias.....	35.052.064'90
Fondo de seguros de amortización y otros.....	172.386'04
	240.033.495'52
Cuenta de reserva de inversiones para garantía de depreciación de valores.....	1.750.000
Total de fondos y de reserva de inversiones.	242.342.945'52
Siniestros y vencimiento de pólizas admitidos y avisados, pendientes de pago... ..	2.829.951'15
A deducir por reaseguros... ..	»
	2.829.951'15
Rentas vitalicias vencidas y no reclamadas.	160.824'58
Dividendos (intereses) no reclamados.....	1.216'56

	Pesetas.
<b>Obligaciones varias pendientes:</b>	
Gastos ordinarios, comisiones é impuestos sobre utilidades.....	171.725'83
	425.506.663'64
<b>ACTIVO</b>	
Hipotecas sobre propiedades situadas en el Reino Unido de la Gran Bretaña.....	4.483.850'94
Hipotecas sobre propiedades situadas fuera del Reino Unido de la Gran Bretaña.....	25.677.473'75
Préstamos sobre pólizas de la Compañía.....	21.472.902'50
Inversiones al costo ó menos:	
En títulos de la Deuda pública inglesa.....	637.083'44
En capital del Banco de Inglaterra.....	490.778'86
En títulos de la Deuda pública de las colonias inglesas.....	1.117.714'58
En títulos de la Deuda pública de Estados extranjeros.....	44.278.755'73
En obligaciones de ferrocarriles y otros, y en obligaciones consolidadas.....	91.335.163'02
En acciones y obligaciones de Ferrocarriles (privilegiadas, garantizadas y ordinarias).....	12.280.451'88
En propiedades urbanas y bienes raíces.....	22.754.730'10
En censos sobre terrenos.....	312.500
En reversiones compradas.....	1.289.212'08
Préstamos con garantía personal.....	450.126'98
Primas prestadas á los asegurados.....	108.918'33
Adelantos sobre intereses reversibles y vitalicios y sobre depósitos de valores.....	8.537.465'94
Mobiliario y enseres de oficinas.....	164.801'87
Saldos en poder de sucursales y agentes.....	392.473'64
Primas pendientes de cobro dentro del mes de gracia.....	2.134.949'27

Table with financial data: Pesetas, Intereses y alquileres vencidos y a cobrar... 2 876.065'73, Efectivo: En depósito... 116.686'67, En poder de banqueros... 4.644.578'33, Caja... 4.761.245, Total: 245.506.663'64

Certifico que lo que precede es copia literal de la traducción del Balance de la Gresham Life Assurance Society Limited, de Londres, y que las primas recaudadas por su sucursal española durante el año 1907 importaron 1.892.925'37 pesetas, procedentes de seguros antiguos y nuevos de pólizas españolas. Madrid 25 de Junio de 1908.—José Alguer, Apoderado para España. X-1064

Table with financial data: BONOS PUBLICOS, Datasión oficial del día 26 de Junio de 1908, comparada con la del día anterior. Includes series like Serie F, D, C, A, G, H with values for 25th and 26th of June.

Table with financial data: Banco de España, acciones, Camp. Arrendataria de Tabacos, Banco Hipotecario de España, etc. Includes interest rates and values for various banks and companies.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Viernes 26 de Junio de 1908.

Large meteorological table with columns for ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO, ESTADO del cielo, ESTADO del mar, En las 24 horas (Máx. Mín.), and other weather-related data for various locations.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

Banco Español del Río de la Plata ESTABLECIDO EN 1886

Domicilio social: BUENOS AIRES (República Argentina)

Table with financial data: Capital suscrito \$ 50.000.000, Capital realizado hasta 30 de Septiembre de 1907 \$ 26.432.600, Fondo de reserva en 30 de Septiembre de 1907... \$ 4.818.149,44

Nuevo fondo de reserva. Formado por la prima á percibir sobre las 300.000 acciones nuevas en que fué aumentado el capital del Banco en Abril de 1907... \$ 5.891.850 ó sean ptas. oro 12.962.070

Sucursales en Europa. — MADRID: Alcalá, 23. — PARIS: 32, Avenue de l'Opera. — GENOVA: Vía Roma, 30. — LONDRES: 3, Lombard Street E. C.

Sucursales en la República Argentina. — Rosario de Santa Fe. — Once de Septiembre. — La Plata. — Bahía Blanca. — Boca del Riachuelo. — Córdoba. — Tucumán. — Mendoza. — San Juan. — Barracas al Norte. — Ensenada. — San Nicolás.

Sucursal en la República oriental del Uruguay. — Montevideo. Corresponsales directos en Europa, Asia, Africa, Oceanía, América del Norte y del Sud, etc., etc.

Expide cartas de crédito y letras de cambio, transferencias, órdenes de pago telegráficas, descuento efectos de comercio, hace préstamos sobre valores públicos, recibe depósitos en custodia, se encarga del cobro de cupones y de remitir su importe á los interesados, y en general de toda clase de operaciones bancarias.

INTERESES QUE SE ABONAN

Table with interest rates: En cuenta corriente... 1 por 100 anual, Depósitos á tres meses fijos... 2 por 100 anual, Depósitos á seis meses fijos... 3 por 100 anual, Depósitos á mayor plazo... convencional, Depósitos en Caja de Ahorros con libreta desde 25 hasta 5.000 pesetas... 3 1/2 por 100 anual.

Madrid, 30 de Septiembre de 1907.—LUIS ARREGUI, Gerente.

IMPRESA DE LA COMPANIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID. MATERIAL APROPIADO PARA TRABAJOS COMERCIALES REVISTAS OBRAS ILUSTRADAS OBRAS DE CIENCIAS PERIODICOS DIARIOS Y TODA CLASE DE TRABAJOS TIPOGRAFICOS. Pontejos, núm. 8 IMPRESA Teléfono 78

SANTOS DEL DIA Santos Zoilo y Crescente, mártires, y San Juan, presbítero. ESPECTACULOS APOLLO.—A las 7 y 1/2.—Las bribonas.—El dúo de la Africana.—Sección doble.—El suicidio de Alejo y Las bribonas. COMICO.—A las 7.—El Hurón y Felipe II.—La fosca.—El señorito.—Alma de Dios. PARISH.—A las 9.—Función extraordinaria, cómico humorística, á beneficio del popular clown bufo parodista Gilbert Belling y su augusto Filips; nuevos intermedios cómicos y parodias, tomando parte el invencible japonés Raku y todos los artistas de la compañía internacional de circo y variedades que dirige William Parish. COLISEO DEL NOVICIADO.—A las 7.—Los pícaros celos.—Los africanistas.—Carceleras.—Los pícaros celos.—Alma negra. Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 78